

IP 5/21



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación  
13 de abril de 2021



## **Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León**

Con fecha 17 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *“Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León”*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León con fecha 24 de marzo de 2021 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el *“Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León”*, que es objeto del presente informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en sus sesiones de los días 6 y 8 de abril de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 12 de abril lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en su sesión del día 13 de abril, lo aprobó por unanimidad.



## I.-Antecedentes

### a) Internacional:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 reconoce en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición: <https://bit.ly/3rbZHCR>

- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, titulado *“Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”*, presentado al Consejo de Derechos Humanos el 17 noviembre 2011, de conformidad con su resolución 17/19, de 17 de junio, relativa a Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Se recomienda, entre otras cuestiones, que los Estados Miembros de Naciones Unidas promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos de discriminación prohibidos: <https://bit.ly/2Qip5tN>

### b) Europeos:

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, respecto del que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llevado a cabo desde los años 80 del siglo pasado una lectura expansiva de los derechos y libertades recogidos en el mismo, basándose en el derecho al respeto de la vida privada y familiar recogido en el artículo 8, incluyendo la orientación sexual como una de las causas de discriminación prohibidas por su artículo 14: <https://bit.ly/3vQbmLe>

- Recomendación CM/Rec (2010) 5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, adoptada en el Consejo de Europa celebrado el 31 de marzo de 2010. Se detallan una serie de medidas y un catálogo de derechos para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, vetando que se pudiera apelar a los valores culturales, tradicionales, religiosos, o a las reglas de la cultura dominante, para justificar la discriminación hacia las personas por dichos motivos: <https://bit.ly/3sna4oA>
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2016/C 202/02) cuyo artículo 21.1 prohíbe la discriminación por cualquier motivo, y entre ellos por razón de sexo u orientación sexual: <https://bit.ly/3cUXoz0>

### c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 que, en su artículo 9, proclama la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan su plenitud.

En su artículo 10 dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y los Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España.

En su artículo 14, reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El Tribunal Constitucional ha considerado que la orientación sexual y la identidad de género deben entenderse incluidas entre los supuestos específicos de discriminación prohibidos constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución española.



- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, que permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, que permite a la madre no biológica reconocer legalmente como hijos a los niños y niñas nacidas en el matrimonio entre dos mujeres.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, permite el cambio en el registro de la mención del sexo y del nombre de las personas.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, donde se señala que, a efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrá en cuenta, como criterio general, la preservación de su orientación e identidad sexuales, así como la no discriminación del mismo por estas o cualesquiera otras condiciones, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **d) de Castilla y León:**

- En nuestro ámbito autonómico, el artículo 8.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, dispone los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía ".

El artículo 14, dentro de los derechos de los castellanos y leoneses, incluye el derecho a la no discriminación por razón de género, prohibiendo cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta y estableciendo que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

El artículo 16.13 señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León la protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas; y el artículo 16.25, la promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, cuya modificación se prevé por la Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley analizado.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

#### **e) De otras Comunidades Autónomas:**

Destacamos la siguiente normativa autonómica de rango legal, así como, en su caso, normativa de otro rango complementaria:

- *Andalucía:*
  - Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.



- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI+ y sus familiares en Andalucía.
- *Aragón:*
  - Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
  - Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- *Islas Baleares:*
  - Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI+.
  - Decreto 9/2017, de 24 de febrero, de regulación del Consejo de Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales de las Illes Balears.
- *Canarias:*
  - Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
- *Cantabria:*
  - Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.
- *Cataluña:*
  - Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
  - Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación.
- *Extremadura:*
  - Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

- *Galicia:*
  - Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales.
- *Comunidad de Madrid:*
  - Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
  - Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual.
- *Región de Murcia:*
  - Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- *Comunidad Foral de Navarra:*
  - Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+.
  - Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 22 de mayo de 2019, por el que se aprueba el "Plan de acción de la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la Igualdad Social de las Personas LGTBI+".
  - Ley foral 12/2009, de 19 de noviembre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
- *País Vasco:*
  - Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
  - Ley 9/2019, de 27 de junio, de modificación de la Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.
- *Comunidad Valenciana:*
  - Ley 8/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género.

- Decreto 102/2018, de 27 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 8/2017, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género.
- Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de la Generalitat, de igualdad de las personas LGTBI+.

**f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):**

A juicio del CES, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 10 “Reducir las desigualdades y garantizar que nadie se queda atrás forma parte integral de la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible” cuya Meta 10.2 tiene el objetivo de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.



**g) Tramitación y audiencia:**

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública previa con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley realizada entre el 17 de septiembre al 2 de octubre de 2019.
- Trámite de participación ciudadana realizado entre el 30 de diciembre de 2019 y el 20 de enero de 2020 (Gobierno Abierto).
- Trámite de Audiencia de Consejerías: se remitió a las Consejerías el 19 de junio de 2020.
- Petición de informe a la Sección de Servicios Sociales del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León. Se emite informe el 30 de octubre de 2020.
- Petición de informe a la Dirección General de Planificación y Asistencia Sanitaria. La Comisión de Bioética de Castilla y León emitió informe el día 15 de diciembre de 2020.

- La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León aprobó el dictamen, 23/2020, el 15 de diciembre de 2020.
- Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior emitió informe con fecha 16 de julio de 2020.
- Dirección General de Presupuestos y Estadística, de la Consejería de Hacienda emitió informe con fecha 22 de diciembre de 2020.
- Dirección de los Servicios Jurídicos que emitió Informe con fecha 19 de febrero de 2021.

Asimismo, se indica que previamente al inicio de la tramitación propiamente dicha, se ha contado con la colaboración de las Consejerías de Sanidad y Educación, así como Federación Castellana y Leonesa de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales y más (FECYLGTB+) con cuyos representantes se mantuvieron diversas reuniones para analizar los distintos borradores que se fueron elaborando.

## II-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley sometido a informe consta de 53 artículos, un Título preliminar y dos Títulos, dos Disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

El articulado del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- ✓ Título I. (“Disposiciones generales”), artículos 1 a 6;
- ✓ Título II. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar;
  - Capítulo I. (“Medidas en el ámbito social”), artículos 7 a 10;
  - Capítulo II. (“Medidas en el ámbito de la salud”), artículos 11 a 18;
  - Capítulo III. (“Medidas en el ámbito familiar”), artículos 19 a 21;
  - Capítulo IV. (“Medidas en el ámbito de la educación”), artículos 22 a 26;
  - Capítulo V. (“Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial”), artículos 27 y 28;
  - Capítulo VI. (“Medidas en el ámbito de la juventud”), artículo 29;



- Capítulo VII. (“Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte”), artículos 30 y 31;
- Capítulo VIII. (“Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo”), artículo 32;
- Capítulo IX. (“Comunicación”), artículos 33 y 34;
- Capítulo X. (“Medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público”), artículo 35;
- ✓ Título III. (“Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género”);
  - Capítulo I. (“Medidas en el ámbito de la Administración”), artículos 36 a 39;
  - Capítulo II. (“Derecho de admisión”), artículo 40;
  - Capítulo III. (“Medidas de tutela administrativa”), artículos 41 a 43;
  - Capítulo IV. (“Infracciones y sanciones”), artículos 44 a 51;
  - Capítulo V. (“Procedimiento sancionador”), artículos 52 y 53;

La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:

- Disposiciones Adicional Primera, (“Coordinación e impulso de la Ley”);
- Disposiciones Adicional Segunda, (“Reutilización de la información pública”);
- Disposición Derogatoria (“Derogación Normativa”);
- Disposición Final Primera (“Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León”), introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 3 a fin de extender la protección a las personas cuya identidad de género sea la de mujer, pero no haya podido realizar el cambio de sexo registral y se encuentren en una situación de la violencia de género;
- Disposición Final Segunda (“Desarrollo y ejecución”), por la que se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su desarrollo y ejecución;
- Disposición Final Tercera (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en vigor a los 20 días de la publicación como Ley del Anteproyecto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).



### III.-Observaciones Generales

**Primera.** - La no discriminación se articula como un principio básico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, pero no es hasta el 17 de junio de 2011 cuando adopta la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», en la que aborda las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género. En todos estos años hay un largo y lento recorrido en el reconocimiento de los derechos LGTBI+ que aún dista mucho por concluir, sufriendo en no escasos casos lamentables retrocesos. Todavía 69 estados miembros de Naciones Unidas (35%) penan los actos sexuales consentidos entre personas adultas del mismo sexo; 66 de ellos tienen leyes que tipifican explícitamente estos actos y 2 más criminalizan estos actos de facto (ILGA: Informe Homofobia de Estado 2020).

Desde un enfoque de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Humanos de Gays y Lesbianas del profesor Douglas Sanders, ante la ONU en 1992, obtuvo una reacción importante por parte de los organismos internacionales del sistema de Naciones Unidas (desde Consejo Económico y Social, el Consejo de Derechos Humanos hasta la UNESCO, la OIT, la OMS, etc.) que se materializó con la emisión de informes, recomendaciones y resoluciones CDH (2011, 2014, 2016) alertando de la situación legal, social, económica, laboral..., así como de la violación de sus derechos, el odio y la homofobia, en diferentes contextos. Con el comienzo del siglo XXI, surgen las primeras iniciativas, en el seno de Naciones Unidas, para la elaboración de una declaración que recogiese los derechos LGTBI+, cuyo fruto es la aprobación de *Los Principios de Yogyakarta* (presentados el 26 de marzo de 2007 ante el Consejo). No tienen carácter vinculante, pero se han convertido en un referente del derecho a la orientación sexual y la identidad de género y de las obligaciones de los poderes públicos, agentes sociales y ciudadanía. Su evolución hacia *Los Principios de Yogyakarta+10 (2017)* supone un gran paso definitivo en el reconocimiento de derechos LGTBI+ al incluir la diversidad afectivo-sexual, sobre todo, de las personas trans e intersex.

**Segunda.** - En Europa la toma de conciencia de la orientación sexual como factor de discriminación se remonta a los años ochenta y noventa del pasado siglo, y se plasma en una serie de recomendaciones que, aunque sin carácter vinculante y por lo tanto valor práctico-jurídico, sí



suponen un gran avance en esa toma de conciencia. Cuatro Recomendaciones antidiscriminatorias de la homosexualidad en este periodo formalizan así ese claro propósito de lucha contra la discriminación: una del Consejo de Europa: *Resolución del Consejo de Europa, de 1 de octubre de 1981*, en la que se declara el derecho a la autodeterminación sexual de hombres y mujeres y se recoge también una invitación a la Organización Mundial de la Salud (OMS) para que suprima la homosexualidad de su Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE); y tres del Parlamento Europeo: la *Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de marzo de 1984*, sobre las discriminaciones sexuales en el lugar de trabajo en la que se advierte que en la lucha contra las discriminaciones de cualquier tipo, no se puede ignorar o aceptar pasivamente las discriminaciones, de hecho o de derecho, contra los homosexuales"; *Resolución de 12 de septiembre de 1989*, sobre la discriminación a los transexuales; y la *Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994*, sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea. Esta última conocida como «Resolución Roth», supuso un salto cualitativo importante e innovador en materia de equiparación de derechos al pedir a la Comisión Europea que presente una propuesta de recomendación sobre la igualdad de derechos de las lesbianas y los homosexuales", en la que destaca, por novedoso, poner fin a la prohibición de contraer matrimonio y a la restricción del derecho a ser padres de las personas homosexuales. Pese al gran calado de esta Resolución, el Parlamento Europeo aprobó una nueva Resolución, de 14 de diciembre de 1994, en la que manifestó un cambio de actitud en materia de equiparación de derechos entre las familias tradicionales y las alternativas o atípicas, incluyendo entre éstas a las parejas de hecho homosexuales.

La «Resolución Roth» sirvió de impulso para mejoras posteriores de los derechos de las personas homosexuales tanto en el ordenamiento jurídico europeo como en los ordenamientos de los países europeos, aunque no es hasta el Tratado de Ámsterdam cuando la problemática de la homosexualidad entre de lleno en el Derecho originario de la Unión Europea.

La normativa europea sobre igualdad de trato y no discriminación ha terminado teniendo una influencia fundamental en muchos Estados miembros que no recogían en su normativa interna alguna de las causas de discriminación referidas o cuya práctica administrativa y judicial no tutelaba de forma suficiente los derechos de las minorías afectadas (y, en ocasiones, discriminados o segregadas).

Así pues, destaca el papel de primer orden que juega la normativa como elemento de normalización social de fenómenos como la orientación sexual, al que se une la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y la Corte de Estrasburgo (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en su



papel de intérprete y órgano de aplicación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, que se ha erigido como fuente de pedagogía social.

No obstante, esta tarea de los ámbitos político y jurídico ha ido acompañada y precedida por la labor realizada por las organizaciones de defensa de los derechos de las minorías, que ha servido de estímulo para un cambio de mentalidad social que constituye la base sobre la que toma consistencia la tutela jurídica.

**Tercera.** - Desde el CES consideramos que la aprobación una Ley cuyo objetivo es garantizar la igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en nuestra Comunidad debe ser un paso imprescindible para garantizar que las personas LGTBI+ alcancen una igualdad real y efectiva con respecto al resto de la sociedad, por lo que valoramos positivamente la iniciativa.

El CES plantea la oportunidad de que reglamentariamente se determinen los instrumentos que permitan evaluar la aplicación de la futura ley y sus medidas de acción positiva, la consecución de los resultados pretendidos y, en su caso, contribuir a la mejora de esta.

**Cuarta.** - Desde el CES observamos en el Anteproyecto informado, entre otras cuestiones que analizaremos en el presente informe, algunos aspectos a mejorar en cuanto a la utilización de un lenguaje inclusivo, entendiendo que, de lo contrario, se transmiten mensajes que refuerzan la imagen de la desigualdad.

#### **IV.-Observaciones Particulares**

##### **Primera. - Las Disposiciones Generales.**

El Título Preliminar del Anteproyecto aborda una serie de cuestiones transversales de la norma, y se ajusta en su estructura al esquema tipo de las normas antidiscriminatorias, recogiendo en sus disposiciones generales los aspectos más relevantes de la tutela, como el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones y conceptos a efectos de la misma, y los principios orientadores. A este esquema se añaden dos elementos como son el órgano de participación y el apoyo institucional.

A pesar de su carácter transversal, este bloque normativo contiene algunos de los elementos más importantes que dan fundamento y constituyen la clave de bóveda sobre la que se apoyan el resto de las disposiciones de la norma, lo que se puede apreciar en el anclaje a estos primeros

preceptos del amplio elenco de derechos que se desgranar a lo largo del resto de la norma, si bien otras normas autónomas análogas han optado por incluir en este apartado de forma unificada esa relación de derechos.

En cuanto al **art. 1** estimamos que existe una errata en el mismo, debiendo de eliminarse el “y” que subrayamos: *“La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (...)”*.

Así, por ejemplo, el **art. 2** establece que se aplicará a cualquier persona (física o jurídica) que se encuentre o actúe en Castilla y León, en cuanto a la garantía de su cumplimiento recaerá en las administraciones territoriales de la comunidad así como en las entidades privadas, en cuyo seno recae el garantizar el cumplimiento de la misma y promover su efectividad, conceptos ambos que se resumen con estas palabras: “se actuará respetando el derecho a la diversidad sexual y de género, así como al apoyo del movimiento asociativo por la diversidad sexual y de género de la comunidad y sus propios proyectos”.

Es destacable la amplia sección de **definiciones** de conceptos que se recogen en el **art. 3**, lo que muestra el interés por establecer una norma que recoja de una forma sistemática y actualizada la realidad que se está regulando.

Sin perjuicio de lo anterior, desde el CES consideramos necesario completar con otras definiciones que caracterizan la diversidad que conforma el colectivo LGTBI+ y revisar diversos aspectos del citado precepto.

Así, en la definición de diversidad sexual y de género (3.a), se habla de la norma sexual heterosexual y cissexual, sin aclarar qué es “norma”.

En cuanto a la definición de discriminación múltiple (3.g) iii) debería hacerse referencia también a la normativa local.

Del mismo modo resultaría necesario, a juicio del CES, aclarar diversos conceptos como podría ser el relativo a Discriminación por error (3.g) v) para evitar posteriormente problemas interpretativos en relación con el mismo.

Además, entendemos que deben hacerse las siguientes alegaciones en cuanto al lenguaje de género en el art. 3:

- En la letra b), añadir lenguaje inclusivo y la palabra “y” que subrayamos: “Diversidad



familiar: hace referencia a las distintas estructuras familiares, lo que incluye aquellas compuestas por uno o más personas progenitoras no heterosexuales y/o cissexuales”.

- En la letra e), modificar con lenguaje inclusivo que se subraya: “Identidad de género: la vivencia interna e individual del sexo... ser definida por terceras personas pudiendo corresponder...”.
- En el apartado g) iii, añadir en la última frase “ser mujer y/o” que subrayamos: “Específicamente, en Castilla y León se tendrá en cuenta que a la posible discriminación a la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se pueda sumar ser mujer y/o la pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano; y personas con discapacidad”.
- En el apartado h), modificar con lenguaje inclusivo que subrayamos: “Victimización secundaria: se considera...inadecuada por parte de las personas responsables de la administración, instituciones...”.

Como destacábamos más arriba, el **art. 4** es una pieza fundamental pues, aunque no acaba de diferenciarse de forma clara entre principios rectores y derechos, ya que bien bajo el título de principios orientadores, en él se incardinan tres de los principales Derechos que recoge la norma: “derecho para construir para sí una autodefinición con respecto a su orientación sexual y su identidad de género” (4.1.b), “derecho a la intimidad, ... incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género” (4.1.f), y “derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud” (4.1.g).

Además de estos derechos el art. 4 recoge una serie de Garantías, como la “protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión...” (4.1.d), “el tratamiento adecuado en materia de salud en materia de diversidad sexual y de género” (4.1.g) “el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación [por parte de los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada]” (4.2), y “la reparación [a las personas] de sus derechos violados por su diversidad sexual y de género” (4.3). En relación con esta última garantía desde el CES pensamos que la redacción del citado artículo 4.3 vendría a exceder la propia competencia de la Junta de Castilla y León, es decir, entendemos que corresponderá a cada administración competente garantizar la citada reparación resultando legalmente impropio que lo establezca la propia norma autonómica.



A los derechos y garantías, se suman en este artículo dedicado a los principios, las prohibiciones (“todo acto discriminatorio...” -4.1.a-) y finalmente las tres medidas y políticas más relevantes, que se han querido destacar en este artículo: “medidas de prevención necesarias para evitar conductas de odio...y detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación...” (4.1.c), “medidas necesarias para protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción ... de cualquier acción judicial o administrativa” (4.1.e), y “políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación... en el acceso, formación y promoción de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como en la asistencia a víctimas por motivo de su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar” (4.2). Con relación a este precepto desde el CES consideramos oportuno no establecer lo que podría considerarse una lista cerrada de los ámbitos de promoción política. En ese sentido sería suficiente que el precepto incluyera la expresión inicial, entre otros.

Asimismo, en el CES pensamos que puede introducirse en el **artículo 4** como principios orientadores la accesibilidad universal y el diseño para todos que integren las particularidades específicas de este colectivo LGTBI+. Por un lado, la accesibilidad universal, entendida como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todas las personas» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. De otra parte, el diseño para todas las personas, como la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.

Al igual que en otras regulaciones análogas, se establece, mediante el **art. 5** la creación de un **órgano de participación**, estableciendo su composición básica en 3 grandes bloques (las administraciones públicas, las entidades más representativas que conforman el Diálogo Social, y los representantes de las entidades LGTBI+) y remitiéndose a un desarrollo posterior. Apuntamos en este momento cómo otras normativas han optado con frecuencia por dotar a este tipo de órganos con la categoría de Consejo, y acompañarlo de la existencia de un órgano de coordinación específico o equipo multidisciplinar con competencias y recursos para desarrollar y

ejecutar políticas y medidas recogidas en la propia legislación. A ambos se añade en algunos casos, el impulso específico de una Estrategia para la igualdad LGTBI+.

Cierra este bloque articular de disposiciones general el **art. 6** dedicado al **reconocimiento y apoyo institucional** que regula el compromiso en esta materia de los poderes públicos de Castilla y León. Este compromiso se concreta en su contribución, respaldando y realizando campañas y acciones de lucha contra la desigualdad, así como respaldando actos y eventos, y en particular las acciones realizadas por las entidades y asociaciones en favor de la diversidad sexual y de género y diversidad familiar. A esto se añade una mención específica para la promoción de la realización de campañas para la erradicación de la discriminación de las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales. Finalmente se regula que los actos de conmemoración del 17 mayo como día internacional contra la homofobia, transfobia y bifobia (o Día Internacional contra la LGTBIfobia día que la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud -OMS- en 1990 eliminó la homosexualidad femenina y masculina del listado de enfermedades mentales) se celebrarán en las Cortes de Castilla y León. En este aspecto hay que destacar cómo en otras regulaciones análogas se incluye también la conmemoración del 28 de junio como Día Internacional del Orgullo LGTBI+, y del día 20 de noviembre como Día Internacional de la Memoria Transexual (junto con otros de carácter autonómico como el 6 de junio en la Comunidad Autónoma de Extremadura).

## **Segunda. - Las Políticas Públicas en el ámbito social.**

El Título I aborda en 10 capítulos las políticas de apoyo sectoriales específicas en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.

El **primero de los capítulos** es el dedicado a las **medidas en el ámbito social (art. 7 a 10)**.

Comenzamos por los **artículos 8 y 9** ya que enlazan con el art. 4, al **desarrollar el derecho ya establecido y declarar nuevos derechos**, a pesar de estar incluidos en el ámbito de las políticas o medidas públicas podrían acompañar al articulado de las disposiciones generales.

Por un lado el **art. 8 vuelve a declarar el derecho de autodefinición** ya establecido en el art. 4 (“derecho a construir para sí una autodefinición respecto a su identidad de género y su orientación sexual”), si bien en esta ocasión se **desarrolla la cobertura** de este derecho al declararse que “ninguna persona podrá ser objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas,

psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida”. En este ámbito las regulaciones análogas en ocasiones se complementan, existiendo legislaciones que además de lo expuesto ofrecen la posibilidad de acreditación a toda persona que lo solicite para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole, al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación.

La protección del derecho a la autodefinición se completa con la prohibición de terapias de aversión o de conversión de la orientación sexual o identidad de género libremente manifestada. A este respecto hay que señalar que se adopta la regulación análoga a algunas Comunidades Autónomas que cuentan con una legislación que prohíbe y sanciona expresamente estos métodos ya que aún no existe en España una legislación nacional que impida actuar con la eficacia debida ante este tipo de situaciones, tal y como ya se ha aprobado en otros países como Alemania.

El **art. 9** suma tres nuevos derechos específicos de las personas transexuales menores, como son el “derecho a recibir de la Comunidad de Castilla y León.... la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral...” (art. 9.1), el “derecho a recibir tratamiento médico oportuno relativo a su identidad de género” (art. 9.2) y el “derecho a ser oídas y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo” (art. 9.3) que está en consonancia con lo que ya establece el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

No obstante, en aras a lograr un lenguaje inclusivo se proponen las siguientes modificaciones en el art. 9:

- En el apartado 3 entendemos debe modificarse haciendo referencia a: “**Las personas** menores de edad transexuales tienen derecho a ser **oídas** y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique”.
- En el apartado 4 añadiendo las palabras “o la”, quedando la redacción de la siguiente manera: “Toda intervención... del interés superior de la persona menor y el libre desarrollo...”.
- En el apartado 5 quedando el texto de la siguiente manera: “El amparo de las **personas menores** en la presente ley se producirá por mediación de sus padres **y/o madres, personas tutoras o guardadoras** legales, sin perjuicio de que...”.

Además de estas declaraciones de derechos, el capítulo establece en su **art.7** el compromiso público y privado de adopción de medidas, mecanismos de apoyo, protección, prevención y garantías en el ámbito social, con respecto al respeto y la no discriminación por razón de diversidad sexual y de género, para diferentes colectivos o actuaciones que se desglosan a lo largo de 8 puntos:

- 1) adolescentes, niñas y niños, personas mayores y personas con discapacidad.
- 2) menores bajo tutela.
- 3) personas con diversidad sexual, y centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados.
- 4) personas especialmente vulnerables por razón de edad, y centros de carácter social para la atención a personas mayores tanto públicos como privados (con especial atención a las personas transexuales mayores).
- 5) utilización en atención al género sentido por parte de personas transexuales e intersexuales de espacios o equipamientos en centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, centros de carácter social para la atención a personas mayores, y cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, tanto en entidades públicas como privadas.
- 6) colectivos que por tradición o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación.
- 7) garantía de la Junta en todos los ámbitos de aportación de las herramientas necesarias a los profesionales, y disponibilidad de personal especializado.
- 8) acceso a viviendas de promoción pública y a viviendas en alquiler.

Este capítulo dedicado a las políticas públicas en el ámbito social se completa con el **art. 10** que desarrolla de forma más pormenorizada la atención a las víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género, estableciendo que la atención será integral, comprendiendo asistencia especializada jurídica, sanitaria y psicológica, y medidas de recuperación integral. Esta disposición tiene un carácter transversal por lo que parece tener entidad suficiente como para encabezar el Título Primero, en lugar de encuadrarse en un capítulo concreto.

### Tercera. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la salud.

El **segundo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la salud (art. 11 a 18).

Como en el caso del primer capítulo, los **art. 11 y 12 desarrollan y declaran nuevos derechos**, a pesar de estar incluidos en el ámbito de las políticas de la salud, y como comentábamos, podrían acompañar al articulado de las disposiciones generales.

El **art. 11** desarrolla el derecho establecido en el art. 4.1.g a la salud física y mental (incluida la sexual y reproductiva) al más alto nivel de disfrute. Para ello el desarrollo de este derecho contempla en este artículo servicios y programas específicos adecuados a la identidad sexual y de género de la persona receptora.

El **art. 12** instituye, como en el caso del art. 9, derechos específicos para las personas transexuales, en concreto cuatro: el derecho de información y consentimiento informado en tratamientos y procesos médicos; el derecho a ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo; a ser atendidas en proximidad; y a solicitar una segunda valoración médica ante tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles. Estos derechos se harán efectivos mediante un Protocolo de atención sanitaria a las personas transexuales con la garantía de servicios: tratamiento hormonal; tratamiento bloqueador hormonal y hormonal cruzado (en menores de edad); proceso quirúrgico genital e histerectomías, mamoplastias y mastectomías sin requerirse un previo tratamiento hormonal; y acompañamiento psicológico.

En este art, 12 entendemos que habría cuestiones que matizar desde el punto de vista del lenguaje:

- En el apartado 1 habría que realizar algunas modificaciones al texto en la letra a): Cambiar el final de este apartado con la siguiente redacción: "... libre decisión suya o de su representante legal" y en la letra d): Eliminar la palabra "los", quedando con la siguiente redacción: "...médica a profesionales de otra unidad/centro...".
- En el apartado 2 habría que modificar la letra d), quedando de la siguiente manera: "Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado a la persona usuaria y familiares".

Apuntamos y traemos aquí la redacción del **art. 18** ya que desarrolla el derecho al consentimiento por lo que quizá pudiera estar mejor ubicado a continuación del art. 12. En este



aspecto se hace una remisión a la ley básica estatal (Ley 41/2002) “reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”, que en su art. 9 desarrolla con amplitud este derecho y los supuestos de representación. No obstante, se regula específicamente el consentimiento en caso de negativa de progenitores/as o tutores/as a autorizar tratamientos de transexualidad o inhibición del desarrollo hormonal, pudiéndose recabar autorización judicial por la persona interesada, por los servicios sociales o por el ministerio fiscal. Consideramos que, por seguridad jurídica, en estos aspectos, así como para el resto del texto del artículo sería adecuada la remisión adicional al art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, dado que se transcribe parcialmente sin citarlo.

También, en lo que se refiere al **art. 18.1** para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento informado, emitido por persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, por alguno de sus representantes legales en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica “reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica”.

En el mismo sentido, el apartado segundo y tercero de este art. 18 habría que modificarle respecto del lenguaje inclusivo también:

- En el apartado 2 se propone sustituir “padres o tutores” por “personas progenitoras o tutoras”.
- En el apartado 3 se propone sustituir “protección de los menores, el menor deberá ser oído” por “protección de los menores, la persona menor deberá ser oída”; “los mayores de doce años” por “si tienen más de doce años” y “menores emancipados” por “personas menores emancipadas”.

En el CES consideramos que se puede introducir que se garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales que resulten precisas para que las personas LGTBI+ con discapacidad reciban la información, formen y expresen su voluntad, otorguen su consentimiento y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que su decisión sea individual, madura y genuina, sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas. Asimismo, podría introducirse que se facilitarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a estas personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica y de los demás derechos que tienen reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Por último, el capítulo contiene otro bloque de artículos (**art. 13, 14, 15 y 17**) en el que se

detallan los compromisos de garantía de la existencia de programas y protocolos en materia de salud para dar respuesta a las necesidades propias de la diversidad sexual y de género, en concreto para:

- el acceso a técnicas de reproducción asistida para todas las personas con capacidad gestante, y congelación de tejido gonadal y células reproductivas (art. 13).
- el protocolo específico en materia de intersexualidad (con referencia a la normativa estatal para la asignación de sexo en recién nacidos, -art.14-), donde, y siguiendo con lo que entendemos como lenguaje inclusivo, respecto de lo establecido en el art. 14.2, habría que cambiar la expresión “asignación de sexo en recién nacidos intersexuales.” por “la asignación de sexo en personas recién nacidas intersexuales”.
- la promoción del uso por parte de las mujeres lesbianas y bisexuales de sistemas de prevención y control ginecológicos (art. 15);
- y acciones de educación sexual, tratamientos de pre exposición y detección precoz de VIH (art. 17).

Los contenidos del capítulo segundo se completan con una disposición, el **art. 16**, sobre las garantías de formación a profesionales sanitarios, con referencia a la información que establece la OMS. Además, se establece la conformación de un grupo de trabajo de la Gerencia Regional de Salud (Sacyl) con participación de las asociaciones de personas usuarias afectadas para la revisión de prestaciones, protocolos y procesos.

También el **art. 16** consideramos que debe modificarse en cuanto a la introducción de un lenguaje inclusivo en este punto, el propio título del artículo y el primer punto.

- El título quedaría redactado de la siguiente manera: “Formación **del personal sanitario**”.
- En el apartado 1 habría que cambiar “los profesionales sanitarios” por “el personal sanitario”.
- El apartado 2 entendemos que debería cambiarse la expresión “usuarios” por “personas usuarias”.

#### Cuarta. - Las Políticas Públicas en el ámbito familiar.

El **tercero de los capítulos** del Título I es el dedicado a las **medidas en el ámbito familiar** (arts. 19 a 21).

En el **art. 19**, se regula la protección a las familias, en el **art. 20** que no exista discriminación en la adopción y el acogimiento familiar y en el **art. 21** la violencia familiar. Respecto al lenguaje inclusivo habría que modificar (señalado en negrita) y del sentido del articulado lo siguiente:

En el art. 20:

- “1. La presente ley otorga protección jurídica frente a la discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género de las uniones de dos personas ya sean de hecho o de derecho, de las personas que forman parte de sus familias, así como de las familias monoparentales, con hijos o hijas a su cargo.
- Las familias que gozan de la protección jurídica determinada por la Ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio, la convivencia en pareja estable y las familias formadas por una persona progenitora con sus descendientes...
- 3. Se fomentará el respeto y la protección de menores que vivan en el seno de una familia compuesta por personas progenitoras con diversidad sexual o de género.
- 4. Los programas de apoyo a las familias actuarán para asegurar la adecuada atención de las necesidades básicas de la persona menor...
- 5. En caso de fallecimiento de una de las dos personas de la pareja de hecho, cuando se encuentren inscritas en el registro de uniones de hecho de Castilla y León, la otra persona debe poder tomar parte...”.

Y en el **art. 21**, donde consideramos que debe modificarse el punto tercero respecto del lenguaje inclusivo (señalado en negrita):

- “3. La negativa a respetar la orientación sexual o identidad de género de menores por parte de las personas progenitoras que tengan atribuida su patria potestad, será considerada como un indicador a la hora de valorar la existencia de una situación de desprotección o maltrato.
- En el Consejo consideramos la importancia de que la ley regule específicamente la protección jurídica a las familias frente a la discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género de sus integrantes,

especialmente en lo que se refiere a las personas LGTBI+ más vulnerables.

#### Quinta. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la educación.

El cuarto de los capítulos del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la educación (art. 22 a 26).

Se distinguen medidas de carácter general en el art. 22, donde habría que realizar alguna modificación en el texto para, por un lado, corregir una palabra en los apartados uno y dos, donde se indica "diversidad sexual o de género" cambiar "o" por "y/o"; y por otro lado para añadir dos palabras en el apartado quinto, donde se indica "por razones de identidad de género" añadir "por razones de identidad **sexual y** de género".

También medidas de carácter curricular en el art 23, y medidas en los centros educativos en el art. 24, donde entendemos que debe realizarse alguna modificación concreta, primeramente, en el punto uno: de lenguaje y para añadir una frase final que desde el CES consideramos necesaria para la aplicación de las medidas (señalado en negrita); y también en los apartados g) y j) del punto segundo (señalado en negrita):

"1. En los centros educativos se promoverán.... expresión de género, protegiendo a **las personas** frente a las mismas.

2.g). Facilitar el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con **la diversidad de género**, garantizando su intimidad.

j) Aplicar, en su caso,... derechos y deberes **del alumnado** y establezca las normas...."

Introduce medidas de formación y sensibilización en el art. 25, y, por último, en el art. 26 se regula el derecho a la igualdad y no discriminación por causa de orientación sexual o identidad de género en las Universidades de Castilla y León. Es en este último artículo donde, por un lado, cabrían modificaciones al texto para establecer un lenguaje inclusivo (en negrita):

"1. Las universidades de Castilla y León garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación **del alumnado**, personal docente..."

2. La Junta de Castilla y León...

Asimismo, las universidades de Castilla y León prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción **al alumnado**, personal docente...

3. Las universidades públicas y la Junta de Castilla y León, en el ámbito..."

En el CES valoramos las medidas que se incluyen en el artículo 24.2 para garantizar el principio de igualdad y no discriminación en los centros escolares, considerando que, debería incluirse una remisión a estas en el ámbito de las universidades, reguladas en el artículo 26, siempre teniendo en cuenta la autonomía universitaria.

En el CES pensamos que es necesaria la sensibilización del profesorado y su formación para el ejercicio de una educación inclusiva, con medidas como las contenidas en el artículo 25.1. Asimismo, valoramos positivamente que se promueva en el conjunto de la comunidad educativa la normalización de las diferencias y del respeto a la diversidad de orientación sexual y de identidad y expresión de género.

En el CES entendemos que es imprescindible que se garanticen los derechos de la infancia y la adolescencia, particularmente en la garantía de derechos fundamentales como es el derecho a la educación, considerando que la regulación que se recoge en este capítulo persigue ese objetivo, aunque no recoge de forma expresa el derecho a una educación en condiciones de igualdad, sin exponerse a ninguna discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

#### **Sexta. - Las Políticas Públicas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial.**

El **quinto de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el **ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial** (**art. 27 y 28**).

El **art. 27** regula las políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo y el **art. 28** la diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial.

La letra ñ) del **art. 27.2** se refiere a la incorporación de la diversidad sexual y de género en la comunicación y publicidad perteneciente a la Administración Autonómica y la letra o) del mismo artículo al incentivo y garantía de que los medios de comunicación no emitan imágenes o contenidos estereotipados y/o discriminatorios por orientación y/o identidad de género. En el CES entendemos que estos dos aspectos deberían regularse en el capítulo IX sobre medidas de comunicación y no dentro de las medidas en el ámbito laboral, ello sin perjuicio de considerar necesario que dicho precepto hiciera referencia a la libertad de empresa.

En el CES nos preocupa que, a pesar de que socialmente exista una aceptación generalizada de las personas LGTBI+, sigan existiendo obstáculos en el acceso o mantenimiento del empleo,

considerando necesario concienciar a toda la población de la situación de discriminación laboral que siguen sufriendo las personas LGBTI+.

Es por ello que consideramos, que además de las medidas del **art. 27** del Anteproyecto, se deberían incluir medidas para promover el desarrollo de acciones de formación adecuada y la sensibilización específica en diversidad sexual para personal funcionario de la Inspección de Trabajo, personal directivo y gerente de empresas, responsables de gestión de personal, representantes sindicales y representantes de organizaciones empresariales, etc., tal y como se establece entre las medidas en el ámbito de juventud (formación para personas mediadoras, monitoras y formadoras juveniles, **art. 29.3**) o en el ámbito del deporte (para profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, **art. 31.3**) del Anteproyecto que se informa.

Desde el CES, entendemos que las medidas concretas previstas en el art. 27.2, en especial, las señaladas en las letras i) y k), y en el art. 27.4 han de resultar compatibles con el derecho a la intimidad en el marco de la relación laboral, por lo que consideramos que podría recogerse en la norma que informamos, que su implementación se decida previa consulta al Consejo del Diálogo Social, por su vinculación con las organizaciones que lo integran y la negociación colectiva.

Por lo que hace referencia al art. 28. 1, desde este Consejo consideramos que el Anteproyecto de Ley establece obligaciones y debería hacer referencia al impulso de estas medidas, en tanto se refieren a planes de RSE de elaboración voluntaria.

#### **Séptima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la juventud.**

El **sexto de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la juventud (**art. 29**).

En este **art. 29** se regulan las medidas para la protección de las personas jóvenes con diversidad sexual y/o de género como acciones de sensibilización o promoción de asociacionismo juvenil y asesoramiento desde la Consejería competente en materia de juventud.

Cabría introducir lenguaje inclusivo tanto en el título del artículo, cambiando las palabras “los jóvenes” por “personas jóvenes”, como en el apartado tercero y cuarto, indicado en negrita:

“3. En los cursos de **personal mediador, monitor o formador juvenil** se incluirá formación... trabajo habitual con **adolescentes** y jóvenes de...

4. Todas las entidades juveniles y **personas trabajadoras** que realicen...”



En el CES valoramos que se incluya la formación sobre diversidad de género en los cursos de personal mediador, monitor y formador juvenil, entendiendo que la formación en esta materia es clave para fomentar el respeto y la igualdad.

#### **Octava. - Las Políticas Públicas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte.**

El **séptimo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el **ámbito del ocio, cultura y deporte** (art. 30 y 31).

En el **art. 30** se regula la promoción de una cultura inclusiva, para lo que se prevé la adopción de medidas para garantizar la visibilización de la producción cultural por y para la diversidad sexual y de género y se prevé la inclusión de fondos bibliográficos y documentales en bibliotecas y archivos de la Comunidad que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con la diversidad sexual y de género.

En el **art. 31** se incluyen medidas en el deporte, ocio y tiempo libre como la promoción de un deporte inclusivo o la formación adecuada de profesionales de didáctica deportiva y ocio y tiempo libre frente a la discriminación por diversidad sexual y de género. En el CES valoramos estas medidas, considerando la importancia de poner en valor la igualdad, la tolerancia y el respeto en el ámbito del deporte, máxime cuando valores como la justicia, el compañerismo, la diversidad o el trabajo en equipo están asociados al deporte.

El art. 31.3 deberá modificarse para hacerlo correcto desde el punto de vista del lenguaje inclusivo de tal manera que se añadirá lo siguiente: personas delante de profesionales. Desde el CES y como medida de prevención en este ámbito, sería necesario añadir al punto cuarto de dicho artículo lo siguiente: "Para ello se establecerán protocolos de prevención, intervención y recuperación ante estas situaciones".

#### **Novena. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo.**

El **octavo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas en el **ámbito de la Cooperación al Desarrollo** (art. 32).

En el art. 32 se establece la incorporación del principio de no discriminación en todos los Planes Directores de Cooperación para el Desarrollo de Castilla y León, así como la promoción de los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente en todas sus intervenciones. Por

*Acuerdo 108/2020, de 23 de diciembre*, de la Junta de Castilla y León, se prorrogó la vigencia del “*III Plan Director de Cooperación para el Desarrollo 2017-2020*”, hasta el 31 de diciembre de 2021, por lo que consideramos que en la elaboración del IV Plan Director de Cooperación para el Desarrollo de Castilla y León se ha de tener en cuenta lo establecido en este artículo en cuanto a no discriminación de las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género en aquellos países en que sus derechos son negados o dificultados.

El CES considera que debería incorporarse en este capítulo, un artículo con medidas específicas para las personas refugiadas inmigrantes LGTBI+.

#### **Décima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la comunicación.**

El noveno de los capítulos del Título I es el dedicado a las medidas en el ámbito de la comunicación (art. 33 y 34).

En dichos artículos se establece que la Junta de Castilla y León, en sus comunicaciones institucionales, contribuirá a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual y de género (art. 33) y la promoción de códigos deontológicos en los medios de comunicación que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación a la diversidad y de género (art. 34).

En el Consejo opinamos que es necesario avanzar en las relaciones basadas en la igualdad y el respeto, para lo que entendemos que los medios de comunicación tienen una gran importancia a la hora de mostrar las diferentes realidades sociales, difundiendo la denuncia de los hechos discriminatorios, no difundiendo contenidos que fomenten o justifiquen la discriminación, presentando buenas prácticas en relación con la diversidad sexual y de género, como la utilización de un lenguaje inclusivo sin expresiones discriminatorias ni ridiculizadoras, presentando una imagen no estereotipada de las personas LGBTI, etc.

En el CES estimamos que estas cuestiones, entre otras, deberían tenerse en cuenta a la hora de promocionar los códigos deontológicos en los medios de comunicación. Este Consejo se remite a lo anteriormente dicho en este informe en relación a la libertad de empresa.

**Undécima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de las fuerzas de seguridad y orden público.**

El **décimo de los capítulos** del Título I es el dedicado a las medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público (**art. 35**).

De este modo, en el **art. 35** se establece que la Comunidad de Castilla y León implementará y velará por la aplicación efectiva del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y las Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación. Además, se establece que se asegurará la formación sobre diversidad de género de las fuerzas de seguridad.

**Decimosegunda. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Administración para garantizar la igualdad real y efectiva, de las personas con diversidad sexual y de género.**

El Título II del Anteproyecto contiene las “Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género” (**art. 36 a 53**) con una división al respecto en cinco capítulos.

En lo relativo al Capítulo I (“**Medidas en el ámbito de la Administración**”, **art. 36 a 39**) muy en concreto el CES valora favorablemente la previsión relativa a la formación destinada a la sensibilización del personal empleado público en materia de diversidad sexual contenida en el artículo 38 como una garantía de que en todos los casos se produzca un trato adecuado a todas las personas sin desatenciones por razones de diversidad sexual o de género.

Esta formación a nuestro juicio reviste especial importancia en determinados ámbitos de los que se mencionan en dicho **art. 38**, razón por la que consideramos que existe una regulación más detallada de estos aspectos en otras partes del articulado del Anteproyecto (**art. 16** sobre formación del personal sanitario; **art. 26** sobre formación y sensibilización del personal docente y de servicios en el ámbito educativo) y que analizamos en otras partes del Informe.

Desde el punto de vista de lenguaje inclusivo habría que modificar algunas palabras de los artículos 36.1: añadiendo delante de la palabra “pacientes” las palabras “y las”; el artículo 38: cambiando el título del artículo por “Formación de las personas empleadas públicas”, y el texto del mismo: “En el ámbito de la Administración Autónoma ... de género de Profesionales que prestan sus servicios”.

**Decimotercera. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Administración para garantizar la igualdad real y efectiva, de las personas con diversidad sexual y de género.**

**Informe de impacto por razón de diversidad sexual y de género en disposiciones legales y reglamentarias.**

Esta Institución considera adecuada la previsión en orden a que en la memoria normativa de todas las disposiciones legales y reglamentarias de nuestra Comunidad deba contenerse un informe de impacto por razón de diversidad sexual y de género del **art. 39** del Anteproyecto.

Ahora bien, al respecto consideramos conveniente recordar que la reciente "*Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas*" (que fue objeto de análisis por parte de este Consejo en la fase correspondiente en su **Informe Previo 6/2020**) ha modificado los artículos 75, 76 y 76 bis de la "*Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*" que son lo que se refieren a la iniciativa legislativa, a la potestad para dictar normas con rango de ley y, a la potestad reglamentaria por parte de la Junta de Castilla y León y de la Administración autonómica, básicamente para regular estos aspectos de una forma más sucinta en la Ley 3/2001 y remitirse a una posterior regulación reglamentaria más detallada. De tal manera que, en tanto no se proceda a dicho desarrollo reglamentario, siguen vigentes los citados artículos de la Ley 3/2001 en la redacción anterior a la Ley 1/2021.

**Decimocuarta. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la Administración para garantizar la igualdad real y efectiva, de las personas con diversidad sexual y de género.**

Por lo anteriormente expresado y para evitar dispersión normativa, esta Institución estima necesario que este trámite de la evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género se recoja también en el desarrollo reglamentario pendiente de los artículos 75, 76 y 76 bis de la Ley 3/2001, sin perjuicio de que valoremos favorablemente también esta previsión de rango legal del Anteproyecto que informamos.

Respecto al artículo 40, de Derecho de Admisión, su apartado segundo establece una obligación genérica e indeterminada a cumplir por los titulares de los establecimientos que a juicio del CES debería aclararse o concretarse.



#### **Decimoquinta.- Las Políticas Públicas en el ámbito de la tutela administrativa.**

El **tercero de los capítulos** del Título II es el dedicado a las medidas en el ámbito de la tutela administrativa (art. 41 y 43).

**Condición de “personas interesadas” a efectos administrativos de las asociaciones y organizaciones representativas en este ámbito.**

Primeramente, debe indicarse que la palabra “interesado o interesados” debe modificarse en el texto de estos artículos por “persona o personas interesadas”.

En cuanto a estas medidas, parece adecuado al CES que **el art. 42** del Anteproyecto afirme la condición como personas interesadas a efectos de un procedimiento administrativo del artículo 4 de las “*asociaciones y organizaciones representativas de la diversidad sexual y de género*” y también de “aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos”, supuesto este último que a nuestro parecer, englobaría a cualquier organización que tenga por objeto la promoción de derechos humanos en general y, por tanto, también de los derechos de las personas específicamente incluidas en el ámbito de aplicación del Anteproyecto aunque consideramos que no únicamente.

#### **Decimosexta. - Las Políticas Públicas en el ámbito de la tutela administrativa.**

**Inversión de la carga de la prueba en supuestos de discriminación cuando se aporten indicios razonables.**

En cuanto a la inversión de la carga de la prueba a que se refiere el artículo 43 nos parece que se efectúa una delimitación ajustada a las posibilidades del marco legal general.

Recordemos que en base a normativa europea como:

- Directiva 1997/80/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a la carga de la prueba en los casos de discriminación por razón de sexo;
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación;
- Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro;



El principio de inversión de la carga de la prueba en los supuestos de discriminación relacionados con derechos fundamentales y cuando la parte presuntamente discriminada haya aportado indicios razonables se introdujo con carácter general en el ordenamiento español por, entre otros:

- Artículo 36 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social respecto procesos del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, mediante modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Artículo 96 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Nuestro Anteproyecto recoge así este principio para su ámbito de aplicación tal y como ya hacen otras Leyes autonómicas [artículo 30 de la Ley 11/2014 de Cataluña, artículo 66 de la Ley 3/2016 de la Comunidad de Madrid (en la que parece haberse basado muy especialmente nuestro Anteproyecto de Ley), etc.].

#### **Decimoséptima. - Las Políticas Públicas en el ámbito de las infracciones y sanciones.**

El **cuarto de los capítulos** del Título II es el dedicado a las medidas en el ámbito de las infracciones y sanciones (art. 44 y 51).

Esta Institución considera que la norma establece un régimen de infracciones y sanciones que está en consonancia con la normativa autonómica en este ámbito que existe actualmente. No obstante, en su **art. 44** delimita como infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en el Anteproyecto siempre que no constituyan delito, cuando las conductas discriminatorias se produzcan en el ámbito del trabajo será de aplicación la legislación laboral y el régimen del Anteproyecto sólo será de aplicación cuando no exista normativa sectorial reguladora de un régimen sancionador, todo lo cual va a implicar a juicio del CES que este régimen de infracciones y sanciones va a tener escasa aplicabilidad práctica.

## **Decimoctava. – Modificación de la Ley 13/2010 de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.**

Nos merece especial atención la Disposición final Primera del anteproyecto que informamos en la medida que viene a modificar la citada normativa introduciendo un nuevo apartado 3 a su vigente art. 3 en los siguientes términos: “3. La protección anteriormente establecida se extiende a las personas cuya identidad de género sea la de mujer, pero no haya podido realizar el cambio de sexto registral y se encuentren en una situación de violencia de género”.

La mencionada modificación legislativa viene a modificar completamente la propia naturaleza, objeto y finalidad de la Ley 13/2010 por lo que desde el CES consideramos que la misma debería ser oportunamente valorada por el grupo de trabajo que, surgido en el ámbito del Diálogo Social de nuestra Comunidad, está llevando a cabo actualmente la reforma de la citada normativa, todo ello en el marco del Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León de 3 de febrero de 2020 de compromiso de actualización de la *Ley contra la Violencia de Género de Castilla y León*, así como del desarrollo reglamentario y mejora de programas dirigidos a las víctimas.

### **V.-Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.** - Aunque es evidente que se ha avanzado mucho en cuanto a la no discriminación de las personas LGTBI+, la discriminación que sufren las personas por su orientación sexual o identidad de género y diversidad familiar está profundamente enraizada en nuestra sociedad y alimentada por prejuicios, estereotipos sociales y culturales y por información distorsionada o imprecisa, que han originado o justificado dicha discriminación. Además, pensamos que las personas LGTBI+ siguen teniendo que hacer frente a múltiples formas de discriminación, las cuales a menudo están fuertemente instauradas o pasan desapercibidas a día de hoy.

Desde el CES consideramos que es fundamental que se preste especial atención a la sensibilización de la sociedad en su conjunto, fomentando medidas de formación con la perspectiva de la diversidad de género.

**Segunda.**- Sin perjuicio de que con carácter general estimemos oportuna la elaboración del presente “*Anteproyecto de Ley para garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad de Castilla y León*”(más aún en tanto nuestra Comunidad era aún una de las pocas que no contaba con una Ley de las características del texto que ahora informamos, como se observa en los Antecedentes



de este mismo Informe Previo), a juicio del Consejo no cabe duda de que el carácter integral o transversal de este tipo de Leyes (tanto el futuro de nuestra Comunidad como los ya existentes en otras Comunidades Autónomas) requiere aplicar o traer a colación legislaciones de diversos campos que necesariamente exceden en bastantes ocasiones del ámbito autonómico (como así señala el Anteproyecto en las remisiones expresas que al respecto realiza en los artículos 4, y muy específicamente a su apartado tercero, 8, 18, 37, 44, 47, etc.) y con el riesgo así de que las leyes autonómicas (también obviamente la nuestra que ahora se impulsa) sean necesariamente parciales o no regulatorias en profundidad de los diversos aspectos.

**Tercera.-** En similares términos y en estrecha conexión con lo anteriormente expresado, en última instancia con leyes de la naturaleza de la que nos ocupa se regulan condiciones para la consecución de la igualdad real y efectiva de todas las personas en absoluta conexión con los derechos fundamentales, por lo que esta Institución estima que, con independencia de que en nuestra Comunidad en el ejercicio de sus competencias puedan y deban existir algún tipo de especialidades (así como en el resto de regulaciones autonómicas), debería impulsarse en el ámbito de la legislación estatal una regulación integral de estas características, sin perjuicio de que en tanto no exista tal normativa estatal de rango legal, valoremos favorablemente la oportunidad en el impulso del presente Anteproyecto.

**Cuarta.-** En otro orden de cosas, y como ya hemos puesto de manifiesto en el presente informe, en el CES no somos ajenos al debate social y jurídico que se genera frente a normas como la que nos ocupa, por ello, tal y como apuntábamos en la Observación General Tercera, planteamos la oportunidad de que reglamentariamente se determinen los instrumentos que permitan evaluar la aplicación de la futura ley y sus medidas de acción positiva, la consecución de los resultados pretendidos y, en su caso, contribuir a la mejora de esta.

**Quinta. -** En relación con lo ya expresado en la Recomendación Tercera, desde el CES consideramos que sería oportuno regular, sin perjuicio de la legislación estatal, el ejercicio del derecho a la autodefinición de la identidad de género y su orientación sexual, al objeto de garantizar la seguridad jurídica, en los distintos ámbitos (laboral, educativo y sanitario, etc.).

**Sexta.-** En relación al trámite correspondiente a participación del Consejo Escolar en el procedimiento de elaboración de este Anteproyecto, la Memoria que acompaña a la norma que informamos establece que “La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León



aprobó el dictamen, 23/2020, el 15 de diciembre de 2020”, además se reconoce citada memoria que “Por el Consejero representante de UGT se emitió voto particular”, sin que conste en la Memoria que ese dictamen fuera ratificado o no por el Pleno del citado Consejo.

**Séptima.**- El CES estima necesaria la inclusión de una Disposición final en el Anteproyecto en la que se establezca un plazo máximo a contar desde la entrada en vigor como Ley del texto que informamos para dictar la norma reglamentaria relativa al órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género a que se refiere el art. 5.3 del Anteproyecto, dada la importancia que este órgano está llamado a tener, a nuestro parecer, en esta materia.

**Octava.** - El CES considera fundamental que en los centros educativos se facilite transversalmente formación continuada en diversidad sexual y de género al personal de orientación, al personal docente que lo solicite y a las personas responsables de la coordinación de la intervención socioeducativa, a fin de promover el ejercicio de los derechos y las actuaciones recogidas en este Anteproyecto de Ley.

**Novena.**- En el CES consideramos necesario que se valore la inclusión en el texto de la norma de medidas específicas para personas mayores LGTBI+, en el mismo sentido en el que se establece medidas específicas para personas jóvenes. Asimismo, en el Consejo estimamos oportuno la colaboración interadministrativa con las entidades locales, especialmente en el ámbito rural debido a la dificultad que supone poner en marcha las medidas de este tipo en dicho ámbito.

**Décima.** - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

---

**ANTEPROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD  
DE TRATO Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN  
SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

---



## ÍNDICE

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>5</b>
<b>Título Preliminar. Disposiciones generales .....</b>	<b>12</b>
Artículo 1. Objeto de la ley.....	12
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	13
Artículo 3. Definiciones.....	13
Artículo 4. Principios orientadores.....	15
Artículo 5. Órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género de la Comunidad de Castilla y León.....	16
Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.....	17
<b>Título I. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.....</b>	<b>17</b>
Capítulo I. Medidas en el ámbito social.....	17
Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.....	17
Artículo 8. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada. .....	19
Artículo 9. Menores transexuales.....	19
Artículo 10. Atención a víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género. .....	20
Capítulo II. Medidas en el ámbito de la salud.....	20
Artículo 11. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.....	20
Artículo 12. Atención sanitaria integral a las personas transexuales.....	20
Artículo 13. Atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo.....	21
Artículo 14. Protocolo de atención integral a personas intersexuales.....	21
Artículo 15. Atención sanitaria ante la diversidad de orientación sexual.....	22
Artículo 16. Formación de los profesionales sanitarios.....	22
Artículo 17. Prevención de enfermedades de transmisión sexual.....	22
Artículo 18. Consentimiento.....	22
Capítulo III. Medidas en el ámbito familiar.....	23
Artículo 19. Protección a las familias.....	23
Artículo 20. Adopción y acogimiento familiar.....	24
Artículo 21. Violencia en el ámbito familiar.....	24
Capítulo IV. Medidas en el ámbito de la educación .....	24
Artículo 22. Medidas de carácter general.....	24
Artículo 23. Medidas de carácter curricular.....	25
Artículo 24. Medidas de los centros educativos.....	25
Artículo 25. Medidas de formación y sensibilización.....	27
Artículo 26. Universidades.....	27



Capítulo V. Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial .....	27
Artículo 27. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. ....	27
Artículo 28. La diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial. ....	29
Capítulo VI. Medidas en el ámbito de la juventud .....	29
Artículo 29. Protección de los jóvenes con diversidad sexual y de género. ....	29
Capítulo VII. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte .....	30
Artículo 30. Promoción de una cultura inclusiva. ....	30
Artículo 31. Deporte, ocio y tiempo libre.....	30
Capítulo VIII. Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo..	31
Artículo 32. Cooperación internacional para el desarrollo. ....	31
Capítulo IX. Comunicación .....	31
Artículo 33. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.....	31
Artículo 34. Código deontológico.....	31
Capítulo X. Medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden publico	32
Artículo 35. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.....	32
<b>Título II. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género.....</b>	<b>32</b>
Capítulo I. Medidas en el ámbito de la Administración.....	32
Artículo 36. Documentación. ....	32
Artículo 37. Contratación administrativa y subvenciones. ....	33
Artículo 38. Formación de empleados públicos.....	33
Artículo 39. Evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género. ....	33
Capítulo II. Derecho de admisión.....	33
Artículo 40. Derecho de admisión.....	33
Capítulo III. Medidas de tutela administrativa .....	34
Artículo 41. Disposiciones generales.....	34
Artículo 42. Concepto de interesado en el procedimiento administrativo. ....	34
Artículo 43. Inversión de la carga de la prueba.....	34
Capítulo IV. Infracciones y sanciones.....	34
Artículo 44. Infracciones administrativas.....	34
Artículo 45. Responsabilidad.....	35
Artículo 46. Concurrencia de infracciones. ....	35
Artículo 47. Infracciones. ....	35
Artículo 48. Reincidencia.....	37
Artículo 49. Sanciones.....	37
Artículo 50. Graduación de las sanciones. ....	38



Artículo 51. Prescripción. ....	38
Capítulo V. Procedimiento sancionador .....	38
Artículo 52. Competencia.....	38
Artículo 53. Procedimiento sancionador. ....	39
Disposiciones adicionales.....	39
Primera. Coordinación e impulso de la ley. ....	39
Segunda. Reutilización de la información pública. ....	39
Disposición derogatoria. Régimen derogatorio. ....	39
Disposiciones finales. ....	40
Primera. Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.....	40
Segunda. Desarrollo y ejecución. ....	40
Tercera. Entrada en vigor.....	40



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

A lo largo de la historia de la mayor parte de las sociedades, se ha observado una discriminación social y cultural a las personas cuya identidad de género, orientación o prácticas sexuales diferían de la mayoría de la sociedad a la que pertenecían.

En los últimos tiempos, en muchas partes del mundo, y en España en particular, asistimos a progresos significativos en dirección a reconocer los derechos de las personas LGBTI+, a través de distintas normas, tratados y acuerdos internacionales.

### II

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 marcó el comienzo del concepto y aplicación moderno de los derechos humanos, reconociendo en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Un instrumento de importancia en esta materia son los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, que son un conjunto de principios, que sin crear ningún derecho nuevo, enuncian los derechos ya existentes en las leyes internacionales de derechos humanos y versan sobre su aplicación a todas las personas independientemente de la característica de orientación sexual o identidad de género real o percibida, presentando las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos de la misma manera que cualquier otra persona en la sociedad.

Destacar la presentación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008, de la Declaración de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, que cuenta actualmente con la adhesión de 96 de los 193 países de Naciones Unidas. La Declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos LGBT en las Naciones Unidas. En ella se reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.



En el mismo ámbito de Naciones Unidas, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Naciones Unidas en septiembre de 2015 y suscrita por el Gobierno de España, supone un nuevo reto de la comunidad internacional para lograr erradicar la pobreza, extender el acceso a los derechos humanos, lograr un desarrollo económico global sostenible y respetuoso con el planeta y los recursos que ofrece. Su Meta 10.2 tiene el objetivo de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

### III

En el ámbito europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa en 1950, es el instrumento de derechos humanos más importante. A pesar de que dicho Convenio no contenía disposiciones relativas, al menos de modo explícito, a la sexualidad o a la autodeterminación sexual del individuo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llevado a cabo desde los años 80 del siglo pasado una lectura expansiva de los derechos y libertades recogidos en el Convenio, basándose en el derecho al respeto de la vida privada y familiar recogido en el artículo 8 del Convenio e incluyendo la orientación sexual como una de las causas de discriminación prohibidas por su artículo 14, aludiendo a que el Convenio es un instrumento vivo, que ha de interpretarse siempre atendiendo a las circunstancias específicas de cada momento histórico. Y desde 2002, ha avanzado de modo notable para salvaguardar el derecho de las personas transexuales al reconocimiento legal de su identidad de género, a través del concepto de autonomía personal entendida como el derecho de cada individuo a escoger su propia identidad, incluyendo la sexual, entendiendo que el derecho al respeto de la vida privada no debe ser únicamente una obligación negativa de los Estados partes del Convenio de interferir en el disfrute de dicho derecho, sino que también existen obligaciones positivas a la hora de garantizar el respeto de los derechos de las personas transexuales.

El 31 de marzo de 2010, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación CM/Rec (2010) en la que se detallan una serie de medidas y un catálogo de derechos para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, vetando que se pudiera apelar a los valores culturales, tradicionales, religiosos, o a las reglas de la cultura dominante, para justificar la discriminación hacia las personas por dichos motivos.

Por su parte, el Tratado de la Unión Europea establece la obligación de luchar contra toda discriminación en la ejecución de sus políticas y acciones, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe en su artículo 21 la discriminación por cualquier motivo, y entre ellos por sexo u orientación sexual.



También el Parlamento Europeo, en febrero de 2014, condenando enérgicamente toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, ha aprobado una propuesta de hoja de ruta contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2013/2183(INI), en la que pide a la Comisión, los Estados miembros y las agencias competentes que deben prestar una atención particular a la discriminación múltiple y la violencia por motivos tanto de orientación sexual como de identidad de género, reconociendo la labor que en este ámbito están desarrollando en España los gobiernos regionales.

#### IV

En el ámbito estatal, la Constitución española de 1978 recoge en su artículo 9 la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan su plenitud.

En su artículo 10 dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y los Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España.

En su artículo 14 reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El Tribunal Constitucional español ha considerado que la orientación sexual y la identidad de género deben entenderse incluidas entre los supuestos específicos de discriminación prohibidos constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución española, vedando cualquier trato jurídico diferente y perjudicial derivado de las mismas.

#### V

En nuestro ámbito autonómico, el artículo 8.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de



noviembre, dispone los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.

El artículo 8.2 determina que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 14, dentro de los derechos de los castellanos y leoneses, incluye el derecho a la no discriminación por razón de género, prohibiendo cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta y estableciendo que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

El artículo 16.13 señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León la protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas; y el artículo 16.25, la promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes del Estado, tiene atribuidas competencias para actuar en el ámbito de esta ley en virtud de lo dispuesto en los apartados 10, 11, 31, 33 y 37 del artículo 70.1 y en los artículos 73 y 74 de su Estatuto de Autonomía.

## VI

La presente ley consta de 53 artículos, agrupados en un título preliminar y dos títulos. Asimismo, consta de 3 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.



El Título Preliminar, dividido en 6 artículos, recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo. En él se señala el objeto y ámbito de aplicación de la ley, incluyendo a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género, abarcando así de la forma más amplia posible a todo el colectivo LGTBI. Se recoge también un elenco de definiciones a los efectos previstos en la ley y junto a ellas se señalan los principios fundamentales que regirán la actuación de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación. Para facilitar el estudio, análisis y seguimiento de la situación del colectivo, se prevé la creación de un órgano de diversidad sexual y de género dentro de la Comunidad de Castilla y León.

El Título I, dividido en 29 artículos, establece políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar en diversos ámbitos, como el social, de la salud, familiar, de la educación, laboral y de responsabilidad social empresarial, de la juventud, del ocio, la cultura y el deporte, la cooperación internacional al desarrollo, la comunicación y policial.

Entre las medidas en el ámbito social la ley remarca el apoyo y protección a colectivos vulnerables, como adolescentes, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad.

También entre las medidas en el ámbito social la ley incorpora el compromiso de la Junta de Castilla y León a prestar atención integral, real y efectiva a víctimas de violencia por su diversidad sexual o de género, que comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluida la psicológica, la atención especializada y las medidas sociales tendentes a facilitar su recuperación integral, cuando fuere preciso.

En el ámbito de la salud se protege el derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva sin discriminación alguna por razón de diversidad sexual y de género y, específicamente, orientación sexual y su identidad de género. Se reconoce la atención sanitaria integral a las personas transexuales, así como la elaboración de protocolos específicos para atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo y para la atención integral a personas intersexuales. Además se asume el compromiso de garantizar la formación e información adecuada de los profesionales sanitarios, así como de llevar a cabo acciones de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

En el ámbito familiar la ley otorga protección a la diversidad familiar y garantiza la no discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género en los procesos de adopción y acogimiento familiar. Se reconoce como violencia en el ámbito familiar la que se ejerza en este ámbito por causa de la diversidad sexual y de género de



alguno de sus miembros, extendiendo la protección de la ley contra la Violencia de Género en Castilla y León, a toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y como tal sea víctima de la violencia machista.

En el ámbito de la educación se prevé el desarrollo de actuaciones para la prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por rechazo a la diversidad sexual o de género en los centros escolares y el establecimiento de protocolos o pautas de actuación. La norma incorpora medidas educativas y organizativas a fin de evitar discriminaciones del alumnado por razón de identidad de género. Desde el punto de vista curricular establece también medidas a fin de que las propuestas didácticas se adapten a los principios en ella recogidos. La sensibilización y formación de todos los profesionales del sistema educativo, así como el fomento del respeto y la no discriminación son medidas que también se incorporan al texto.

En el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial la ley incluye el desarrollo por la administración autonómica de políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. La promoción de la igualdad y la no discriminación a la diversidad sexual y de género se incluirá en los planes Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León, impulsándose la adopción por las empresas de códigos éticos y de conducta.

En el ámbito de la juventud se aborda la promoción de acciones de sensibilización, el fomento de la igualdad de las personas jóvenes entre la ciudadanía y la promoción del asociacionismo juvenil y la formación de mediadores, monitores y formadores juveniles.

En cuanto a las medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo, la ley expresa el compromiso de esta Comunidad con el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de aquellas personas cuyos derechos son negados o dificultados por razones de identidad de género.

En materia de comunicación la ley señala el compromiso de la Junta de Castilla y León de contribuir en sus comunicaciones institucionales a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad, promoviendo, en el marco de sus competencias, la adopción de códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación.

Por último, en el ámbito policial se pretende impulsar el protocolo de actuación para los delitos de odio y conductas que vulneren las normas legales sobre discriminación, cuando las personas con diversidad sexual y de género sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, así como la formación de los profesionales.



Finalmente, el Título II, dividido en 18 artículos, recoge un conjunto de medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género. Estas medidas vienen referidas al ámbito de la Administración, al derecho de admisión, a la tutela administrativa, así como al establecimiento de un régimen sancionador.

En el ámbito de la Administración se establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la documentación administrativa sea adecuada a la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar, así como para garantizar la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada. Se prevé que en materia de contratación administrativa se pueda dar prioridad en la adjudicación a aquellas empresas que desarrollen medidas destinadas a lograr una igualdad de oportunidades. También que en materia de subvenciones las bases reguladoras puedan incorporar la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad. Respecto a los planes de formación de los empleados públicos se garantizará la sensibilización adecuada y correcta en materia de diversidad sexual y de género. Se incorpora la obligatoriedad de la evaluación de impacto por razón de diversidad sexual y de género en las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Castilla y León.

En materia de tutela administrativa la protección comprenderá las medidas necesarias para el cese de las conductas discriminatorias, la adopción de medidas cautelares, la prevención de nuevas violaciones, la indemnización de daños y perjuicios y el restablecimiento de la persona en el pleno ejercicio de sus derechos. Se reconoce el concepto de interesado en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, reconociendo a las asociaciones representativas de este colectivo la condición de titulares de intereses legítimos. También a quienes sin promover el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados. Se establece un catálogo de infracciones y sanciones en el ámbito de los derechos de las personas a las que viene referida la ley, así como un procedimiento sancionador.

La norma concluye con dos disposiciones adicionales, dedicadas a la coordinación e impulso de la ley y la reutilización de la información pública, la disposición sobre régimen derogatorio y tres disposiciones finales relativas a la modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, y a su implantación efectiva y habilitación para su desarrollo reglamentario, a fin de garantizar la pronta implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados, así como su entrada en vigor.

La presente norma se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar el claro interés general de su objeto, que va dirigido a



garantizar garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género.

Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la disposición evita la imposición a sus destinatarios de cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.

En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para la garantía de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que prevé, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación a la diversidad sexual y de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad de Castilla y León.

En aplicación del principio de transparencia, se ha publicitado el texto de la norma durante su proceso de elaboración, a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad, Gobierno Abierto. Asimismo la norma ha sido sometida a conocimiento e informe del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, del Consejo Escolar de Castilla y León y de la Comisión de Bioética, de Castilla y León.

En su virtud, en el marco de distribución de competencias establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente Ley en ejecución de las competencias exclusivas previstas en el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

## **Título Preliminar. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto de la ley.**

La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas y lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación a la diversidad sexual y de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad de



Castilla y León, en cualquier ámbito de la vida y, en particular, en las esferas social, sanitaria, educativa, económica y cultural, entre otras.

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su residencia o domicilio, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León, las entidades locales de la Comunidad, las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, así como las entidades privadas, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, se actuará respetando el derecho a la diversidad sexual y de género, así como al apoyo del movimiento asociativo por la diversidad sexual y de género de la comunidad y sus propios proyectos.

3. La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de cualquier persona con diversidad sexual y de género, sobre el que la Junta de Castilla y León tenga competencias.

## **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

a) *Diversidad sexual y de género*: las personas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que se apartan de la norma sexual heterosexual y cissexual, presente en la sociedad. Incluye orientaciones sexuales no heterosexuales, identidades sexuales no cissexuales, personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales, intersexuales, asexuales, así como géneros y expresiones de género no normativas y prácticas sexuales diversas.

b) *Diversidad familiar*: hace referencia a las distintas estructuras familiares, lo que incluye aquellas compuestas por uno o más progenitores no heterosexuales o cissexuales.

c) *Odio a la diversidad sexual y de género*: el rechazo a la diversidad sexual y de género, que incluye homofobia, el rechazo a la homosexualidad; bifobia, el rechazo a la bisexualidad; transfobia, el rechazo a la transexualidad y cualquier otra forma de rechazo u odio a la diversidad sexual y de género en cualquiera de sus aspectos, orientaciones, identidades, expresiones, prácticas o personas.

d) *Orientación sexual*: la vivencia interna del deseo que cada persona siente hacia personas de distinto o del mismo sexo, o indistintamente hacia cualquier sexo según su tendencia libremente manifestada.

e) *Identidad de género*: la vivencia interna e individual del sexo propio, tal y como cada persona lo siente y se autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder (cissexual) o no (transexual) con el sexo asignado al momento



del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

f) *LGTBI+*: en esta ley se utiliza el término LGTBI+ de forma inclusiva y extensiva, para referirse a las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales, así como al resto de personas con diversidad sexual y de género, que no se identifican exactamente con estos términos pero que sufren discriminación y violencia.

g) *Discriminación*: Se entenderá por discriminación cualquiera de las manifestaciones siguientes:

i. *Discriminación directa*: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por rechazo a su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar.

ii. *Discriminación indirecta*: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos del rechazo a su diversidad sexual y de género o a su diversidad familiar.

iii. *Discriminación múltiple*: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente, en Castilla y León se tendrá en cuenta que a la posible discriminación a la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano; y personas con discapacidad.

iv. *Discriminación por asociación*: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con la diversidad sexual y de género o la diversidad familiar.

v. *Discriminación por error*: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por su percibida diversidad sexual y de género o diversidad familiar, como consecuencia de una apreciación errónea.

vi. *Acoso discriminatorio*: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

vii. *Represalia discriminatoria*: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.



h) *Victimización secundaria*: se considera victimización secundaria al perjuicio causado a cualquier persona con diversidad sexual y de género que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia por su diversidad sexual y de género o diversidad familiar, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, educativas, de servicios sociales, de policía o cualquier otro agente implicado.

i) *Violencia entre parejas del mismo sexo*: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.

j) *Acciones afirmativas*: se entiende así a aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

#### **Artículo 4. Principios orientadores.**

La presente ley se inspira en los siguientes principios que presidirán la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en su ámbito de aplicación:

1. El reconocimiento a todas las personas del derecho al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos, con independencia de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, y en particular:

a) *Igualdad y no discriminación*: se prohíbe todo acto de discriminación por razón de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar y específicamente, la orientación sexual, identidad de género, características sexuales, expresión de género o pertenencia a grupo familiar.

b) *Reconocimiento de la personalidad*: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su orientación sexual y su identidad de género. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para manifestar públicamente, ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

c) *Prevención*: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas de odio a la diversidad sexual y de género, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas que forman parte de la diversidad sexual y de género.

d) *Integridad física y seguridad personal*: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género o de la diversidad familiar.



e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa en materia de diversidad sexual y de género.

f) Intimidación en materia de diversidad sexual y de género: todas las personas tienen derecho a la intimidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud en materia de diversidad sexual y de género: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. Los Servicios Sanitarios promoverá el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la orientación sexual, la expresión o la identidad de género. Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria, está obligado a respetar la igualdad de trato a las personas independientemente de cualquier aspecto de su diversidad sexual y de género o diversidad familiar.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de diversidad sexual y de género o diversidad familiar en el acceso, formación y promoción de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como en la asistencia a víctimas por motivo de su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar.

Asimismo los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de diversidad sexual y de género o diversidad familiar, incluidas las denuncias a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.

3. Se garantizará a las personas la reparación de sus derechos violados por su diversidad sexual y de género, todo ello de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable en cada ámbito competencial.

## **Artículo 5. Órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género de la Comunidad de Castilla y León.**

1. Se crea dentro de la Comunidad de Castilla y León un órgano de participación en materia de diversidad sexual y de género, con funciones consultiva y de asesoría.

2. El órgano estará compuesto por representación de las Administraciones Públicas con competencias en el ámbito de esta ley y de las entidades más representativas que conforman el Diálogo Social en Castilla y León, así como por representantes de las entidades LGTBI+ que hayan destacado en su trayectoria de



trabajo en la Comunidad de Castilla y León y que tengan como fin la actuación por la igualdad social de la diversidad sexual y de género.

3. Su adscripción administrativa, estructura, composición, nombramiento de sus miembros y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

#### **Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.**

1. Las instituciones y los poderes públicos de la Comunidad de Castilla y León contribuirán a la visibilidad de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar en Castilla y León, respaldando y realizando campañas y acciones con el fin de luchar contra la desigualdad de las personas que tenga su origen en aspectos derivados de la identidad de género o de relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente vulnerables.

2. Las administraciones e instituciones promoverán la realización de campañas que contribuyan a la erradicación de la discriminación de las mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales, por razones de orientación sexual, identidad de género, así como cualquier otro factor acumulativo que sea motivo de discriminación.

3. Los poderes públicos de Castilla y León conmemorarán cada 17 de mayo el día internacional contra la homofobia, transfobia y bifobia. Las Cortes de Castilla y León acogerán los actos de celebración institucional en reconocimiento y apoyo a la diversidad sexual y de género.

4. Asimismo, los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en las fechas conmemorativas reconocidos a nivel internacional, de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad social plena y efectiva en la vida de las personas con diversidad sexual y de género. En particular se respaldará y apoyará las acciones realizadas por las entidades y asociaciones en favor de la diversidad sexual y de género.

### **Título I. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.**

#### **Capítulo I. Medidas en el ámbito social**

#### **Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.**

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación en el ámbito de la diversidad sexual y de género y de apoyo a la visibilidad entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar. En particular se adoptarán medidas específicas de prevención, apoyo y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o



maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual o identidad de género.

2. La Junta de Castilla y León adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores con diversidad sexual y de género, que se encuentren bajo la tutela de la administración, garantizando el respeto absoluto a su diversidad sexual y de género y unas plenas condiciones de vida.

3. La Junta de Castilla y León garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con diversidad sexual y de género.

Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación a la diversidad sexual y de género sea real y efectivo.

4. La Junta de Castilla y León velará por que no se produzcan situaciones de discriminación por motivo de diversidad sexual y de género en las personas especialmente vulnerables por razón de edad.

Los centros de carácter social para la atención a personas mayores, tanto públicos como privados, garantizarán el derecho a la no discriminación de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar, tanto en su individualidad como en su relación sentimental y garantizando su derecho a la intimidad.

Se promoverá que dichas residencias, centros y pisos se coordinen con los servicios sanitarios con el fin de establecer el tratamiento gerontológico más adecuado para las personas transexuales mayores y la mejor difusión de buenas prácticas en relación a los problemas específicos de la transexualidad en la vejez.

5. Se adoptarán las medidas necesarias por parte de las Administraciones y entidades públicas o privadas para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, centros de carácter social para la atención a personas mayores o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas transexuales e intersexuales en atención al género sentido.

6. La Junta de Castilla y León prestará especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudiera contar con un mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

7. La Junta de Castilla y León garantizará, en cualquier caso, que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

8. La Junta de Castilla y León garantizará en plena igualdad de oportunidades el acceso a viviendas de promoción pública a las parejas independientemente de su sexo. Del mismo modo, velará para que no se produzca discriminación en el acceso a viviendas en alquiler.



### **Artículo 8. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada.**

1. Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición respecto a su identidad de género y su orientación sexual, en los términos del artículo 4, apartado primero, letra b) de la presente ley.

2. Ninguna persona podrá ser objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida, en las Administraciones Públicas o entidades privadas de la Comunidad de Castilla y León.

3. Quedan prohibidas las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de orientación sexual o identidad de género libremente manifestadas por las personas.

### **Artículo 9. Menores transexuales.**

1. Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de las Administraciones sanitaria, de empleo, de servicios sociales, deportivas, culturales, educativa y en general, en todos los ámbitos amparados por esta ley.

2. Las personas transexuales menores de edad tienen derecho a recibir el tratamiento médico oportuno relativo a su identidad de género. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular, el artículo 2 relativo al reconocimiento de la identidad e interés superior del menor, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes de carácter estatal.

3. Los menores de edad transexuales tienen derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique.

4. Toda intervención de la Comunidad de Castilla y León deberá estar presidida por el criterio rector de la supremacía del interés superior del menor y el libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género.

5. El amparo de los menores en la presente ley se producirá por mediación de sus padres, tutores o guardadores legales, sin perjuicio de que intervenga el Ministerio fiscal como superior garante de los derechos de la infancia cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión.



### **Artículo 10. Atención a víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género.**

1. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por su diversidad sexual o de género.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluida la psicológica, la atención especializada y las medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

## **Capítulo II. Medidas en el ámbito de la salud**

### **Artículo 11. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.**

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de su diversidad sexual y de género y, específicamente, su orientación sexual y su identidad de género.

2. El Sistema Público de Salud de Castilla y León garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia la diversidad sexual y de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. La atención sanitaria dispensada por el Sistema Público de Salud de Castilla y León se adecuará a la identidad sexual y de género de la persona receptora de la misma.

### **Artículo 12. Atención sanitaria integral a las personas transexuales.**

1. El Sistema Público de Salud de Castilla y León atenderá a las personas transexuales conforme a los principios de consentimiento informado, libre autodeterminación de sexo y género, no discriminación, de asistencia integral, de calidad especializada, de proximidad y no segregación. En particular, las personas transexuales tendrán derecho a:

a) Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen se rijan por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente o representante legal;

b) Ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género, evitando toda segregación o discriminación;



c) Ser atendidas en proximidad con los desplazamientos imprescindibles para una atención de calidad.

d) A solicitar, en caso de duda, una segunda valoración médica a los profesionales de otra unidad/centro dentro del sistema público de salud de Castilla y León, antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles.

2. Bajo estas premisas el servicio público de salud de Castilla y León atenderá a las personas transexuales según el Protocolo de atención sanitaria a las personas transexuales definido según la evidencia científica de cada momento por la Consejería competente en materia de sanidad, que contemplará la necesaria valoración por un equipo multidisciplinar para asegurar la mayor calidad en la atención recibida, garantizando los siguientes servicios:

a) Tratamiento hormonal a las personas transexuales.

b) Las personas transexuales menores de edad recibirán el tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos, incluido el tratamiento bloqueador hormonal al inicio de la pubertad y el tratamiento hormonal cruzado, de acuerdo a los criterios clínicos y analíticos establecidos en el protocolo y atendiendo a la protección de la salud del menor.

c) El proceso quirúrgico genital e histerectomías, mamoplastias y mastectomías, además del material protésico necesario, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia y sin requerirse un previo tratamiento hormonal.

d) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado al usuario y familiares.

### **Artículo 13. Atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo.**

1. La Consejería competente en materia de sanidad promoverá y aprobará los programas y protocolos necesarios que den respuesta a las necesidades propias de la diversidad sexual y de género, en particular a su salud sexual y reproductiva.

2. Estará garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida incluyendo como beneficiarias a todas las personas con capacidad gestante y sus parejas, en régimen de igualdad y no discriminación.

3. Antes del inicio de los tratamientos hormonales se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

### **Artículo 14. Protocolo de atención integral a personas intersexuales.**

1. Se establecerá un protocolo específico de actuación en materia de intersexualidad que incluirá atención psicológica adecuada y los tratamientos de asignación de sexo requeridos en atención al género sentido.



2. El Sistema Público de Salud de Castilla y León velará por el cumplimiento de la normativa vigente a nivel estatal en cuanto al deber de concretar la asignación de sexo en recién nacidos intersexuales, sin perjuicio de la posibilidad posterior de modificación que pueda realizarse. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basado en la protección de la salud de la persona recién nacida.

#### **Artículo 15. Atención sanitaria ante la diversidad de orientación sexual.**

1. La atención a la salud sexual de las personas se realizará de forma adecuada, respetuosa, libre de prejuicios y médicamente eficaz, reconociendo la diversidad de orientaciones sexuales, de modelos de relación y de prácticas sexuales.

2. Se identificarán situaciones de riesgo diferenciales donde intervenir según la orientación sexual, y se adecuarán los protocolos de atención cuando así sea necesario.

3. El sistema sanitario público promoverá el uso por parte de las mujeres lesbianas y bisexuales de los sistemas de prevención y control ginecológicos.

#### **Artículo 16. Formación de los profesionales sanitarios.**

1. La Consejería competente en materia de salud garantizará que los profesionales sanitarios, cuenten con la formación adecuada y la información que establece la Organización Mundial de la Salud sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad.

2. El sistema sanitario público de Castilla y León conformará un grupo de trabajo desde la Gerencia Regional de Salud con participación de las asociaciones de usuarios afectados, donde se analizarán, revisarán y estudiarán las prestaciones, protocolos y procesos asistenciales, que garantizarán el trato no discriminatorio a los usuarios de la sanidad por motivo de su diversidad sexual y de género, con especial atención a las personas transexuales.

3. La Consejería competente en materia de salud, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para la diversidad sexual y de género.

#### **Artículo 17. Prevención de enfermedades de transmisión sexual.**

Se realizarán acciones de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, información de profilaxis, tratamientos de pre exposición y detección precoz de VIH, en atención a la incidencia del mismo entre las personas con diversidad sexual y de género.

#### **Artículo 18. Consentimiento.**



1. Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento informado, emitido por persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, por alguno de sus representantes legales en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. Cuando la negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, pueda causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor, se podrá recabar autorización judicial por el propio interesado, los servicios sociales cuando proceda o el ministerio fiscal. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor y a las normas vigentes en materia civil y procesal.

3. A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez y los distintos estados en que la legislación gradúa su capacidad de obrar. En todo caso, se tendrá siempre en cuenta la opinión de los mayores de doce años y en el caso de menores emancipados o mayores de dieciséis años deberá constar su consentimiento directo.

### **Capítulo III. Medidas en el ámbito familiar**

#### **Artículo 19. Protección a las familias.**

1. La presente ley otorga protección jurídica frente a la discriminación por razón de la orientación sexual y/o identidad de género de los miembros de las uniones de dos personas ya sean de hecho o de derecho, de los miembros de sus familias por su pertenencia a las mismas, así como de las familias monoparentales, con hijos o hijas a su cargo.

Las familias gozan de la protección jurídica determinada por la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio, la convivencia en pareja estable y las familias formadas por un progenitor con sus descendientes.

Los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León en materia de familia e igualdad, así como los gobiernos locales, pueden establecer programas de información dirigidos a las familias con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivas y de género y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, incidiendo, particularmente en la información y promoción de la igualdad de trato de las personas LGBTI más vulnerables por razón del género y por razón de la edad, para garantizar el disfrute total de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar.

2. El Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, a través de la sección de atención a la familia, integrará representantes de los colectivos LGTBI, e incorporará en



sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas integrantes de dichos colectivos.

3. Se fomentará el respeto y la protección de los menores que vivan en el seno de una familia compuesta por progenitores con diversidad sexual o de género.

4. Los programas de apoyo a las familias actuarán para asegurar la adecuada atención de las necesidades básicas del menor en situación de desprotección, incluidas las que se tengan su origen en aspectos relativos a la diversidad sexual y de género, procurando su bienestar y desarrollo en el medio familiar del mismo.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja de hecho, cuando se encuentren inscritos en el registro de uniones de hecho de Castilla y León, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el sepelio o cualquier otro trámite o gestión necesarios.

6. La administración velará por que en sus documentos y material divulgativo de todo tipo en el que aparezcan familias, se utilicen también imágenes y referentes de todo tipo de diversidad familiar.

#### **Artículo 20. Adopción y acogimiento familiar.**

Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género.

#### **Artículo 21. Violencia en el ámbito familiar.**

1. Se reconocerá como violencia familiar y se promoverán acciones de prevención así, como medidas de apoyo y protección contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar causada por la no aceptación de la diversidad sexual y de género de alguno de sus miembros.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la víctima, facilitando con ello su integridad e independencia económica.

3. La negativa a respetar la orientación sexual o identidad de género de un menor por parte de los progenitores que tengan atribuida su patria potestad, será considerada como un indicador a la hora de valorar la existencia de una situación de desprotección o maltrato.

### **Capítulo IV. Medidas en el ámbito de la educación**

#### **Artículo 22. Medidas de carácter general.**



La Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Educación:

1. Velará para que los centros educativos sean espacios de respeto y tolerancia, libres de toda presión, agresión o discriminación por motivos de diversidad sexual o de género.

2. Llevará a cabo las acciones necesarias para la prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias causadas por el rechazo a la diversidad sexual o de género en los centros educativos.

3. Impulsará medidas que favorezcan la aceptación y el respeto de la diversidad en las orientaciones sexuales y expresiones de la identidad de género.

4. Coordinará la actuación de los distintos profesionales ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual y de género en el marco del sistema educativo.

5. Proporcionará atención, acompañamiento y apoyo al alumnado, profesorado o personal de administración y servicios que fuera objeto de discriminación por razones de identidad de género, así como a cualquier miembro de la comunidad educativa que fuera objeto de dicha discriminación en los centros educativos.

6. Elaborará un protocolo para la actuación en los centros educativos en el que se establecerán las acciones encaminadas a la identificación de situaciones de transexualidad o de expresión de género no normativa, así como las actuaciones y medidas que podrán aplicarse en cada caso con el fin de garantizar el derecho de las personas a desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad de género.

7. Proporcionará y facilitará asesoramiento y apoyo a los centros educativos para garantizar la aplicación del principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en el contexto escolar.

### **Artículo 23. Medidas de carácter curricular.**

1. El currículo de las enseñanzas obligatorias incluirá contenidos sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

2. El diseño de los proyectos curriculares de centro y las propuestas didácticas contempladas en las programaciones se realizarán atendiendo al principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

3. Los contenidos curriculares empleados en la formación del alumnado, cualquiera que sea la forma y soporte en que se presenten, respetarán y protegerán el derecho del alumnado a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

### **Artículo 24. Medidas de los centros educativos.**



1. En los centros educativos se promoverán actuaciones que permitan prevenir y detectar situaciones de discriminación o acoso por razones de identidad o expresión de género, protegiendo a los individuos frente a ellas.

2. Para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, la dirección de los centros escolares adoptará medidas para:

a) Incluir en los diferentes documentos institucionales del centro, así como en el Proyecto Educativo, Plan de Atención a la Diversidad, Plan de Convivencia, Plan de Acción Tutorial y Reglamento de Régimen Interior, las actuaciones que el centro vaya a desarrollar para prevenir situaciones o conductas de discriminación y/o acoso por razones de diversidad sexual y de identidad de género y actuar contra ellas.

b) Garantizar el derecho a la intimidad, integridad moral y respeto a la vida privada del alumnado, tratando con absoluta confidencialidad las situaciones de transexualidad.

c) Informar al profesorado y personal de administración y servicios del centro de las situaciones de transexualidad o expresión de género no normativa que se detecten en el centro, para que actúen preservando en todo momento los derechos y libertades del alumnado y el principio de igualdad de trato y no discriminación por razones de identidad de género.

d) Dirigirse al alumnado en situación de transexualidad o con expresión de género no normativa empleando el nombre que se haya comunicado al Registro Civil en la oportuna solicitud de rectificación de la mención registral del sexo hasta que, en su caso, se acuerde e inscriba esta rectificación. Todo ello, sin perjuicio de que en los documentos oficiales del centro se utilice el nombre que, en cada momento, figure en el Registro Civil.

e) Respetar la imagen física del alumnado favoreciendo su derecho a vestir del modo que mejor se adecue a su identidad y/o expresión de género, preservando en todo momento las normas establecidas con carácter general de respeto en la indumentaria dentro del centro educativo.

f) Cuando sea necesario realizar actividades educativas diferenciadas por sexo, considerar el género con el que la alumna o alumno se siente identificado.

g) Facilitar el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual, garantizando su intimidad.

h) Definir y aplicar un procedimiento de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la convivencia escolar por motivos de identidad o expresión de género no normativa, de acuerdo a la normativa reguladora de las actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

i) Diseñar y desarrollar medidas educativas, a nivel de centro, dirigidas a prevenir y evitar conductas que atenten contra la dignidad personal del alumnado y tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual.



j) Aplicar, en su caso, las medidas correctoras correspondientes a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, conforme a lo previsto en la normativa que regule los derechos y deberes de los alumnos y establezca las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

#### **Artículo 25. Medidas de formación y sensibilización.**

1. Dentro de los planes de formación del personal docente y de servicios, la Consejería competente en materia de educación promoverá acciones formativas que incorporen la atención educativa a la diversidad sexual y de género y que analicen cómo abordar en el centro educativo y en el aula las situaciones de transexualidad, expresión de género no normativo.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá actuaciones de sensibilización y fomento del respeto y la no discriminación de la diversidad sexual y de género en los centros educativos, dirigidas a la comunidad educativa, y en particular a las familias del alumnado del centro

#### **Artículo 26. Universidades.**

1. Las universidades de Castilla y León garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de alumnos, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual o identidad de género. En particular adoptarán un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por diversidad sexual y de género.

2. La Junta de Castilla y León, en colaboración con las universidades de Castilla y León, promoverán acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente sobre la realidad de la diversidad sexual y de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género.

Asimismo, las universidades de Castilla y León prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de la comunidad educativa.

3. Las universidades públicas y la Junta de Castilla y León, en el ámbito de las acciones Investigación más Desarrollo de la Comunidad Autónoma, adoptarán medidas de apoyo a la realización de docencia, estudios y proyectos de investigación sobre la diversidad sexual y de género.

### **Capítulo V. Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial**

#### **Artículo 27. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.**



1. La Administración autonómica debe tener en cuenta, en sus políticas de empleo, el derecho de las personas a no ser discriminadas por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar.

2. A tal efecto, en el ámbito de sus competencias, se podrán adoptar medidas adecuadas y eficaces dirigidas a:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados.

b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación por diversidad sexual y de género.

c) Incluir en sus estrategias medidas de inserción laboral de las personas transexuales.

d) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

e) Información y divulgación sobre derechos y normativa.

f) Control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales por motivo de diversidad sexual y de género.

g) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo medidas que favorezcan la igualdad de oportunidades.

h) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la diversidad del hecho familiar.

i) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos, de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de la diversidad sexual y de género y específicamente la orientación sexual y la identidad de género, expresión de género, desarrollo sexual o grupo familiar, así como de procedimientos para dar cauce a las denuncias por acoso.

j) El impulso para la elaboración, con carácter voluntario, de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

k) Impulsar actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias en los convenios colectivos.

l) La creación de recursos específicos destinados a favorecer la incorporación, promoción y estabilidad de las personas transexuales, incluyendo este colectivo en los planes de empleo que se elaboren.

m) Fomentar la implantación progresiva de indicadores de igualdad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas LGTBI, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación.



ñ) La incorporación de la diversidad sexual y de género en la comunicación y publicidad perteneciente a la Administración autonómica, con el fin de romper con una imagen estereotipada y fomentar la igualdad de oportunidades.

o) El incentivo y la garantía de que los medios de comunicación, tanto los financiados con fondos públicos o con cualquier otro recurso, no emitan en su programación imágenes o contenidos estereotipados y/o discriminatorios por orientación sexual y/o identidad de género, vejatorios para las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género o que puedan incitar al ejercicio de la violencia sobre estas personas.

3. La Administración autonómica promoverá la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género y en los que se garanticen la confidencialidad y la privacidad de los datos de las personas, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas. A tales efectos, podrá establecer mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.

4. Las empresas deberán respetar la igualdad de trato y de oportunidades de las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género. Por esta razón, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral.

#### **Artículo 28. La diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial.**

1. Los planes de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León incluirán medidas destinadas a promover la igualdad y la no discriminación a la diversidad sexual y de género.

2. En este sentido la Administración autonómica impulsará la adopción por parte de las empresas, de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de los colectivos con diversidad sexual y de género.

3. La Administración autonómica divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de la diversidad sexual y de género y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de diversidad sexual y de género.

### **Capítulo VI. Medidas en el ámbito de la juventud**

#### **Artículo 29. Protección de los jóvenes con diversidad sexual y de género.**

1. La Consejería competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización e impulsará el respeto de la diversidad sexual y de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en la materialización de este respeto.



2. La Consejería competente en materia de juventud fomentará la igualdad de las personas jóvenes con diversidad sexual y de género entre el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos, a la vez que asesorará en temas de igualdad, referida a la juventud, a las Administraciones Públicas en la Comunidad de Castilla y León.

3. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la diversidad sexual y de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de estas personas en su trabajo habitual con los adolescentes y jóvenes de la Comunidad de Castilla y León.

4. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de la diversidad sexual y de género.

## **Capítulo VII. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte**

### **Artículo 30. Promoción de una cultura inclusiva.**

1. La Junta de Castilla y León reconoce la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización, de la producción cultural sobre, por y para la diversidad sexual y de género, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural y las iniciativas y expresiones artísticas, culturales y deportivas.

2. Las bibliotecas públicas de la Comunidad de Castilla y León gestionadas por la Junta de Castilla y León y las corporaciones o entidades locales deberán contar con fondos bibliográficos que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con todos los aspectos de la diversidad sexual y de género. Dichos fondos se difundirán y se visibilizarán en la sociedad a través de los cauces establecidos como los centros de interés y las actividades culturales de las bibliotecas.

3. Los Archivos públicos de la Comunidad de Castilla y León gestionados por la Junta de Castilla y León y las corporaciones o entidades locales deberán contar con fondos documentales que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con todos los aspectos de la diversidad sexual y de género. Dichos fondos se difundirán y se visibilizarán en la sociedad a través de los cauces establecidos como los centros de interés y las actividades culturales de los archivos. La documentación relativa a la represión de los colectivos LGTBI+ que pudiera existir en los archivos gestionados por la Junta de Castilla y León, se dará a conocer mediante diversas actividades culturales.

### **Artículo 31. Deporte, ocio y tiempo libre.**

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos



de igualdad, sin discriminación a la diversidad sexual y de género. En los eventos y competiciones deportivas oficiales y no oficiales que se realicen en la Comunidad se considerará a las personas transexuales que participen atendiendo a su identidad de género, de conformidad con lo establecido en las normas nacionales o internacionales que rijan la competición en la modalidad o especialidad deportiva.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la diversidad sexual y de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección de este colectivo frente a cualquier discriminación por diversidad sexual y de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación de odio o rechazo a la diversidad en los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Castilla y León.

## **Capítulo VIII. Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo**

### **Artículo 32. Cooperación internacional para el desarrollo.**

Todos los Planes Directores de Cooperación para el Desarrollo de Castilla y León incorporarán el principio de no discriminación, promoviendo los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente en todas sus intervenciones, y expresamente contemplarán como principio marco el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de todos los seres humanos, con especial atención a las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género en aquellos países en que sus derechos son negados o dificultados, al objeto de que puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad.

## **Capítulo IX. Comunicación**

### **Artículo 33. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.**

La Junta de Castilla y León, en sus comunicaciones institucionales, contribuirá a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual y de género.

### **Artículo 34. Código deontológico.**



La Junta de Castilla y León, en el marco de sus competencias, promoverá que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación a la diversidad sexual y de género, tanto en contenidos informativos y publicitarios, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos los tecnológicos.

## **Capítulo X. Medidas de coordinación con las fuerzas de seguridad y orden público**

### **Artículo 35. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.**

1. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, implementará y velará por la aplicación efectiva del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación, en especial cuando las personas con diversidad sexual y de género sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

2. La Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al protocolo, asegurará que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la identidad de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos por motivos de orientación sexual o identidad de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como por medios virtuales.

## **Título II. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género**

### **Capítulo I. Medidas en el ámbito de la Administración**

#### **Artículo 36. Documentación.**

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en las áreas contempladas en la presente ley, sean adecuadas a la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas transexuales e intersexuales puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con el género con el que se identifican socialmente y al sexo con el que se identifican de manera íntima. Con el fin de garantizar una atención sanitaria segura, y la identificación inequívoca de los datos clínicos de los pacientes, esta medida no se hará efectiva de forma inmediata en el área sanitaria, sino, en el tiempo requerido para la actualización y nueva emisión del



documento de identificación, de modo que pueda asegurarse la adecuación de todos y cada uno de los sistemas de información, que recogen datos clínicos de las personas.

2. En virtud del principio de intimidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada por las personas.

#### **Artículo 37. Contratación administrativa y subvenciones.**

1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

#### **Artículo 38. Formación de empleados públicos.**

En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá, a través de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León o de cualquier otro recurso formativo de las administraciones públicas, una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta en materia de diversidad sexual y de género de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el empleo, familia y servicios sociales, los cuerpos de policía local, ocio, cultura, deporte y comunicación.

#### **Artículo 39. Evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género.**

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León incorporarán la evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Castilla y León deberán incorporar en la memoria un informe de impacto por razón de diversidad sexual y de género.

### **Capítulo II. Derecho de admisión**

#### **Artículo 40. Derecho de admisión.**

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se podrán limitar, en ningún caso, por cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género de las personas.



2. Los titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas por motivo de su diversidad sexual y de género.

### **Capítulo III. Medidas de tutela administrativa**

#### **Artículo 41. Disposiciones generales.**

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas, independientemente de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género, comprenderá, en su caso, la adopción por la autoridad administrativa competente por razón de la materia, de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

#### **Artículo 42. Concepto de interesado en el procedimiento administrativo.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las asociaciones y organizaciones representativas de la diversidad sexual y de género y aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos, tendrán la consideración de interesados en el procedimiento administrativo.

#### **Artículo 43. Inversión de la carga de la prueba.**

1. En el ámbito de aplicación de esta Ley, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, corresponde a aquél quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores.

### **Capítulo IV. Infracciones y sanciones**

#### **Artículo 44. Infracciones administrativas.**



1. Son infracciones administrativas en el ámbito de los derechos de las personas a que viene referido el ámbito de aplicación de esta ley, las acciones u omisiones en ella tipificadas, siempre que no constituyan delito.

2. La presente Ley no será de aplicación a las conductas discriminatorias por orientación sexual, identidad de género o expresión de género que tengan lugar en el ámbito del trabajo, a las que será de aplicación la legislación laboral.

3. El régimen de infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ley solo serán de aplicación en los supuestos en que no exista normativa sectorial reguladora de un régimen sancionador.

#### **Artículo 45. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas parte de la diversidad sexual y de género las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan. Todo ello sin perjuicio de la exención de responsabilidad por los acuerdos adoptados en un órgano colegiado de aquellos miembros que voten en contra o se abstengan.

#### **Artículo 46. Concurrencia de infracciones.**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador sobre la base de los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

#### **Artículo 47. Infracciones.**



1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su orientación sexual o por su identidad y/o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en las redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Junta de Castilla y León que estén investigando una posible infracción de las previstas en esta ley.

3. Son infracciones graves:

a) Usar expresiones que inciten a ejercer la violencia contra las personas o sus familias, por razón de diversidad sexual y de género de una manera intencionada, dentro del ámbito de competencias amparado por esta ley.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Junta de Castilla y León.

d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento abierto al público, por causa de cualquier aspecto relacionado con la diversidad sexual y de género.

e) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de cualquier aspecto de su diversidad sexual y de género.

f) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas.

g) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad de Castilla y León de libros de texto y materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual o identidad de género y que inciten a la violencia por este motivo.

h) La realización de manifestaciones de odio o rechazo a la diversidad en los eventos deportivos realizados en la Comunidad de Castilla y León.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por causa



de cualquier aspecto de la diversidad sexual o de género y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) Realizar terapias de aversión o de conversión destinadas a corregir la orientación sexual o identidad de género libremente manifestadas o percibidas por las personas.

d) Realizar operaciones de asignación sexual en menores de edad intersexuales de manera previa a la libre determinación de su identidad de género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.2 de la presente ley y en la legislación civil o penal.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

#### **Artículo 48. Reincidencia.**

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

#### **Artículo 49. Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrán acordarse de manera accesoria alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad de Castilla y León por un periodo de hasta un año.

b) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por una período de hasta un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá acordarse alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad de Castilla y León por un periodo de hasta dos años.

b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta dos años, para ser titular de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta dos años.

4. En el caso de infracciones leves o graves que sean cometidas por personas físicas, se establecerá la posibilidad de conmutar las sanciones por cursos de concienciación y trabajos en beneficio de la sociedad, en actividades relacionadas con la diversidad sexual y de género, especialmente hacia sus integrantes más desfavorecidos.



## **Artículo 50. Graduación de las sanciones.**

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.

b) La intencionalidad del autor.

c) La reincidencia.

d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.

e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

f) El beneficio que haya obtenido el infractor.

g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

h) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica o identificado como grupo de odio.

i) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

## **Artículo 51. Prescripción.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o hubiera sido percibida.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

## **Capítulo V. Procedimiento sancionador**

### **Artículo 52. Competencia.**

1. Serán competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso y respecto de su ámbito respectivo, las Entidades Locales, que tengan atribuidas las competencias sobre las



materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente ley.

2 Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración Pública, se dará traslado del expediente a la administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para resolver el procedimiento sancionador corresponderá:

a) A la persona titular de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia donde se hayan producido los hechos constitutivos de la infracción cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular de la Secretaría General de la Consejería con competencias sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones graves.

c) A la persona titular de la Consejería con competencias sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de la infracción cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

### **Artículo 53. Procedimiento sancionador.**

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y las normas que lo desarrollen.

### **Disposiciones adicionales**

#### **Primera. Coordinación e impulso de la ley.**

Para la puesta en marcha de esta ley se garantizará, a través de la Comisión de Secretarios Generales, la coordinación necesaria entre los distintos organismos competentes y el impulso de las políticas públicas en ella contempladas.

#### **Segunda. Reutilización de la información pública.**

En aquellos casos que sea posible, la información pública y datos que se puedan generar en aplicación de la presente norma serán puestas a disposición en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, debiendo ser suministrados con el nivel de agregación o disociación que sea preciso para garantizar la protección de los derechos de las personas que se refiera la información.

#### **Disposición derogatoria. Régimen derogatorio.**



Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad de la Castilla y León que se opongan a lo previsto en la presente ley.

#### **Disposiciones finales.**

#### **Primera. Modificación de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León.**

La Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos:

Se introduce un nuevo apartado 3, en el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La protección anteriormente establecida se extiende a las personas cuya identidad de género sea la de mujer, pero no haya podido realizar el cambio de sexo registral y se encuentren en una situación de la violencia de género.»

#### **Segunda. Desarrollo y ejecución.**

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

#### **Tercera. Entrada en vigor.**

La presente ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

LA DIRECTORA GENERAL DE FAMILIAS, INFANCIA  
Y ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD